

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, á D. José Alsopont, Director de la Escuela de Industrias de Valencia.—Página 162.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos promoviendo al empleo de Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo de Correos á don Dionisio Doblado y Arquero y D. Federico Bomaña y España, respectivamente.—Página 162.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, á don Luis María Cabello Lapidra, Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.—Página 162.

Ministerio de Fomento:

Continuación del Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909 para la Protección y fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas aprobado por Real decreto fecha 13 del actual, inserto en la GACETA de 21 del corriente.—Páginas 162 á 175.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en las relaciones que se publican, las cantidades que se mencionan y las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 176 y 177.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en las relaciones que se publican, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 177 y 178.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de Infantería de Marina, expedido á favor de Manuel Martín Iluminati.—Página 178.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando cesante por convalecencia del servicio á D. León Yoller y Sans, Oficial de tercera clase de la Inspección provincial de Hacienda en Gerona.—Página 178.

Otra ídem íd. íd. á D. Mariano Pascual de Bonanza, Oficial de cuarta clase de la Inspección provincial de Hacienda en Gerona.—Página 179.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior y aprobando el Reglamento y Programa para las referidas oposiciones.—Páginas 179 á 188.

Otra circular disponiendo se llame la atención de los Gobernadores civiles respecto de la conducta de los funcionarios de sus provincias que tienen desatendido el servicio de estadística de vacunación y revacunación.—Página 188

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias á D. Ignacio Bauer Landauer por el donativo con destino á las Bibliotecas públicas del Estado de 348 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Apuntes y notas bibliográficas para un estudio de la correspondencia privada» y 78 ejemplares de la de «Joaquín Murat y los últimos tiempos de su reinado en Nápoles».—Páginas 188 y 189.

Otra destinando las cantidades que se mencionan para la creación y ampliación de talleres en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se indican.—Página 189.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Calamocha á Vivel del Ído.—Páginas 189 y 190.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 190.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que se indican relativas á Títulos del Reino.—Página 190.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 190.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 230.781 de entrada y 85.927 de registro.—Página 191.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior.—Página 191.

Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del legado contenido en el testamento de D. Jerónimo Carreño á favor de los pobres de Santa Cruz de la Zarza.—Página 191.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Disponiendo sea separado definitivamente del Cuerpo de Correos el Oficial de quinta clase D. José Quíngles Tous.—Página 191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie á concurso la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Dibujo geométrico, Dibujo artístico, Modelado, Composición decorativa é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 191.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Derecho usual, Nociones de instrucción cívica y Legislación mercantil, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 191.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas del hogar; Higiene, Fuericultura, Remedios caseros, Cuidado de enfermos, Economía y contabilidad doméstica, Entrenamiento de ropas de uso diario y Arte culinario, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 191.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Matemáticas, Contabilidad, Industrias mecánicas y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 191.

Ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Historia, Geografía, Gramática castellana y Caligrafía, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 191.

Anunciando á concurso la provisión de cinco plazas de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas que se mencionan, vacantes en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 191.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público, Compañía del Ferrocarril Norte Central Español, Banca de España (Castellón), Sociedad El Hogar Español y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 80, 81 y 82.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Alfonso de Orleans me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Conde de San Diego, Médico de Cámara de S. M., me participa en el día de hoy que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.^a Beatriz y el Príncipe recién nacido, continúan sin novedad en su salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio, 22 de Octubre de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO

En atención á los méritos y servicios prestados por D. José Alapont, Director de la Escuela de Industrias de Valencia,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 8.750 pesetas, á D. Dionisio Doblado y Arquero, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Caces Gorbea.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, á D. Federico Romana y España, en la vacante por ascenso de don Dionisio Doblado y Arquero.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, D. Luis María Cabello Lapiedra, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913.

(Continuación).

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS DE PRACTICAJE Y AMARRAJE

Art. 128. En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el comercio marítimo habrá suficientes Prácticos de número que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad en cuanto se refiere á dichos servicios de su profesión.

Art. 129. Dicho número en cada localidad será limitado y con relación á necesidades de la misma, y lo fijará la respectiva Junta local.

Art. 130. Además de los Prácticos de número, existirán Prácticos titulares de cada puerto, en número ilimitado, que sólo podrán prestar servicio en los buques nacionales en que estén enrolados, cuando éstos entren ó salgan de los puertos, para los cuales tengan aquéllos su nombramiento. Este nombramiento no les dará derecho á ocupar plaza de Práctico de número.

Art. 131. El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de Prácticos de puertos será por oposición.

Art. 132. La oposición á que se refiere el artículo anterior se verificará precisamente en la Capitanía del puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, y el acto de la oposición será público.

Art. 133. Podrán solicitar del Capitán del puerto el examen para Práctico de número los Capitanes, Pilotos y Patrones cuya edad se halle comprendida entre los veinticinco y cincuenta años, debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos:

- Los que justifiquen hallarse en pleno uso de sus derechos civiles;
- Copia certificada del título profesional y cédula de inscripción;
- Se someterá el opositor al reconocimiento facultativo, verificado por un Médico de la Armada, si le hubiera en la Comandancia, ó en su defecto por uno militar ó civil que designe el Capitán del puerto. Este reconocimiento tendrá lugar á presencia de un Delegado de la Autoridad de Marina;
- Copia legalizada del acta de nacimiento;
- Certificado de buena conducta y del Registro de Penados.

Art. 134. El Tribunal que ha de juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitán del puerto, como Presidente; dos Capitanes mercantes, uno designado por la Asociación de Capitanes más numerosa de la localidad, y otro por la Asociación de Navieros, donde la hubiere, y donde no, por la Sección de Navegación de la Cámara de Comercio, ó en su defecto de dos Patrones; un Práctico que designe la Autoridad de Marina y otro designado libremente por la Corporación respectiva, y un Ayudante de la Capitanía, que actuará como Secretario, con voz y voto. A falta de Ayudantes, ejercerá como Secretario un Capitán mercante. En caso de empate en la votación, decidirá el Capitán del puerto, Presidente.

Art. 135. Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

- Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como de vapor;
- Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones;
- Sobre conocimientos de los bajos, mareas, boyas, balizas, enflaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas fuera de puntas y bajos;
- Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso;
- Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques;
- Conocimiento del Reglamento internacional de balizas.

Los opositores estarán aislados del que actúe, hasta después de haber practicado los ejercicios de la oposición; y antes de dar principio á ésta, el Tribunal designará el local en donde deban permanecer, en espera de ser llamados.

Art. 136. El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal, con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores.

En igualdad de calificaciones serán preferidos los Capitanes á los Pilotos, éstos á los Patrones, y entre candidatos

de la misma clase, aquellos que reúnan más años de servicio ó mayores méritos contraídos en su carrera.

Art. 137. La propuesta se elevará al Director general de Navegación para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento.

La persona favorecida con el nombramiento de Práctico de número no podrá, sin embargo, ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicado, durante dos meses, en compañía de cualquier otro Práctico de número de la localidad.

Corresponde á las Juntas locales de los puertos la creación de la plaza de Práctico mayor, si así lo estiman de utilidad y conveniencia para el servicio de los mismos, pudiendo entonces el Comandante de Marina proponer á la Dirección General de Navegación aquel Práctico de número que, á su juicio, reúna mejores condiciones.

El nombramiento de Práctico titular se otorgará con las condiciones y previo el examen de suficiencia que para el caso fija el artículo 144.

Acreditada por el resultado de la votación del Tribunal la suficiencia exigida, y comprobadas por el Capitán del puerto las condiciones antedichas, les será expedido por éste el nombramiento provisional que les corresponda, y que le autorizará al desempeño de sus funciones, á reserva de que la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima extienda el definitivo. Tanto uno como otros nombramientos de los referidos, quedarán comprendidos en la condicional de caducidad temporal que previene el artículo 144.

Art. 138. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, bajo las penas que señala el Reglamento, y ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidieran, bajo las penas y responsabilidades que establece el Reglamento.

Art. 139. La clasificación de puertos respecto al servicio de practicaes, será la que actualmente rige, pudiéndose verificar en ella las modificaciones que en lo sucesivo introduzca la Dirección General de Navegación y Pesca, oyendo á las Capitanías de los puertos ó á las Juntas locales, ó á propuesta de éstas.

Art. 140. Quedan exceptuados de tomar Prácticos:

1.º Todos los buques españoles que tengan á bordo individuos con título de Práctico titular.

2.º Los buques de cabotaje nacionales.

3.º Los buques menores de 50 toneladas de arqueo total.

Art. 141. El servicio de amarraje será obligatorio en todos los puertos. También será indispensable el servicio de Práctico de número para los movimientos interiores posteriores al fondeo definitivo, debiendo ajustarse á las prevenciones del artículo 144 para aplicar la calificación de fondeo definitivo.

Quedan exceptuados de tomar práctico de número para dichos movimientos interiores, los buques de cabotaje nacional y los menores de 50 toneladas, en los cuales será potestativo el tomar Práctico para los efectos de los referidos movimientos interiores.

Art. 142. El Práctico es responsable de la derrota de la nave desde que la aborde hasta dejarla fondeada en el sitio conve-

niente, indicando al Capitán los rumbos que deba seguir para conseguirlo; pero esta responsabilidad cesa desde el momento en que el Capitán rehusase seguir sus indicaciones.

Cuando el Práctico considere arriesgado emprender la entrada, salida ó movimiento, hará protesta al Capitán de no quedar responsable de las resultas.

El Capitán del buque que no haga uso del Práctico para entrada ó salida en los puertos, se hará responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó Reglamento del puerto.

La responsabilidad subsidiaria del buque por la avería causada se ajustará á lo que dispone el Código de Comercio.

Ha de entenderse que lo dicho en el presente artículo para el Práctico, se refiere á éste, sea titular ó de número.

Art. 143. Las Juntas locales de los puertos se constituirán en la siguiente forma:

Un Presidente, que será el Capitán del puerto, y seis Vocales, á saber: un Práctico, nombrado por el Cuerpo respectivo; un representante de los Capitanes, nombrado por la correspondiente Asociación más numerosa de la localidad, donde las hubiere, y donde no un Capitán ó Oficial que haya ejercido mando de buque, elegido, en su caso, por la clase, ó, en su defecto, un Patrón en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento; un naviero, nombrado por la Asociación respectiva, donde la hubiere, y donde no, por los armadores, y, en defecto de naviero, podrá ser nombrado un consignatario español; un consignatario español de buques nacionales, nombrado por los que en el puerto figuren como tales y paguen la correspondiente contribución; el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto respectivo, y donde no hubiere esta Junta el Ingeniero nombrado por la Jefatura de Obras Públicas que esté encargado de la inspección de los puertos, y el Presidente de la Cámara de Comercio de la localidad, donde la hubiere, que no sea ni naviero, ni consignatario, ni Capitán de nave. En otro caso, la Cámara nombrará, dentro de las condiciones aludidas, el representante que le corresponde.

Donde no hubiere Cámara podrá designarse el representante del Comercio por elección entre los comerciantes inscriptos en el Registro Mercantil.

Las Tarifas y Reglamentos deberán ser confeccionados por las respectivas Juntas locales, y una vez terminadas se remitirán á la Dirección General de Navegación y Pesca, que en el plazo de un mes dictará resolución definitiva sobre las mismas.

Art. 144. Estas Juntas reglamentarán cuanto afecte al servicio de practicaes y amarraje y á las tarifas que han de aplicarse á estos servicios, fundando sus acuerdos sobre los siguientes principios:

El servicio que reciba la nave para ser conducida á su entrada en un puerto, desde el punto en que el Práctico la aborde hasta que quede amarrada en su destino definitivo, se considerará como un solo servicio compuesto de un practicaes y un amarraje.

El servicio que la nave reciba á su salida, desde el último lugar donde se encontraba amarrada, hasta dejarla en franquía, se considerará como un solo servicio compuesto de un practicaes, salvo los casos excepcionales en que las Juntas locales de cada puerto acuerden que haya de abonarse el servicio de desamarraje.

Para la debida aplicación de estos principios ha de entenderse por *destino definitivo*, que éste, es el primero donde el buque se amarra para efectuar las operaciones de carga ó descarga; aquél que ocupe en espera de atraque cuando no lo haya disponible, para efectuar las operaciones mercantiles, ó en casos de procedencia sucia, el lugar ordenado expresamente por la Sanidad para sufrir la inspección.

Cualquier interrupción en el trayecto, desde el punto que se aborda á la nave á cualquiera de estos destinos, por menos tiempo de dos horas, ó independiente de la voluntad del Capitán, se entenderá que no destruye la unidad del servicio; pero si la interrupción fuera debida á la voluntad del Capitán, se considerará interrumpida aquella unidad, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción.

La determinación de donde empieza y termina cada uno de los servicios de practicaes y amarraje, que acaban de referirse, corresponde para cada puerto á la Junta local.

Los buques que por cualquier causa prevista en este Reglamento estén exentos de tomar Práctico para su entrada en el puerto y sólo utilizasen sus servicios para el amarraje, no abonarán más que los honorarios de la tarifa para este concepto.

No se satisfará cantidad alguna por servicio de practicaes si el Práctico no hubiese llegado á bordo, á pesar de haber solicitado su concurso, bien entendido, que para considerar que ese concurso se solicitó, será necesario que una hora antes de la salida del buque se haya dado aviso ó hecho la señal reglamentaria pidiendo Práctico, y cuando de la entrada se trate, que se hayan hecho las señales expresamente prevenidas por el Reglamento y con la debida y razonable autorización.

El servicio de turnos para el personal de Prácticos, así como la vigilancia de este servicio, correrá única y exclusivamente á cargo del Capitán del puerto, de quien, con arreglo al artículo 128, depende directamente este personal.

Las Juntas locales, en vista de las condiciones características de cada puerto ó ría, tendrán facultades para determinar, consignándolo en los respectivos Reglamentos, dónde empiezan y terminan los servicios de practicaes, movimientos interiores y los de amarraje con sus respectivas tarifas.

Dichas Juntas, una vez constituidas, quedan facultadas para proponer á la Dirección General de Navegación y Pesca, el practicaes potestativo para los buques nacionales, en los puertos en que tal declaración sea posible sin grave riesgo para la navegación, así como también para proponer el practicaes obligatorio en los puertos en que no estuviere así declarado y lo requieran ahora ó en lo sucesivo sus condiciones. Fijarán las tarifas, abaratándolas después en lo posible, para los buques nacionales que reúnan las condiciones citadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, cuya relación se publicará anualmente en la GACETA DE MADRID, por el Ministerio de Fomento.

Todas estas determinaciones de las Juntas locales serán sometidas á la resolución definitiva de la Dirección General de Navegación en la forma ya prevista en el artículo anterior, así como las dedas que pudieran surgir de la aplicación de este Reglamento.

Para que las Juntas locales tengan una norma, para proceder con acierto en l

por ó menor posibilidad de llevar á cabo la rebaja, la Dirección General de Navegación, publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, un estado en que consten las tarifas que para el servicio de practicas y amarrajes rigen en los principales puertos del mundo, en lo que dichas entidades tendrán elementos de juicio que les asegure la justicia de sus acuerdos.

Los Reglamentos y tarifas regirán durante cinco años, á partir de la fecha de su aprobación, pudiendo prorrogar este plazo si, terminado, no mediara reclamación alguna de las parte interesadas.

Toda clase de embarcaciones dedicadas al servicio de puertos ó interior de rías, rades ó bahías, quedarán exceptuadas de amarraje.

Estarán exceptuados de la obligación de tomar Práctico de número los buques nacionales que tengan á bordo un indiano con nombramiento de Práctico titular.

Se concederán estos nombramientos para cada puerto, á los que acrediten:

1.º Tener título de Capitán, Piloto ó Patrón de cabotaje;

2.º Haber entrado mandando buque mayor de 50 toneladas de arqueo total, cinco veces cuando menos, en el puerto para el que pide el nombramiento, y siempre que haga menos de seis meses que lo verificó la última vez;

3.º Probar la suficiencia en los conocimientos de las materias de que trata el artículo 135, á excepción de las del punto a) ante un Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 134.

Los que opten al título de Práctico titular se examinarán en las respectivas Capitánías de puerto, donde se constituirá la Junta examinadora los días 15 de cada mes, de ser este día laborable, y en caso contrario el día siguiente, siempre en el supuesto de que haya solicitudes presentadas.

El candidato presentará ó remitirá á la Capitánía del puerto el día 1.º de cada mes instancia solicitando el examen, acompañada de la certificación que acredita la condicional del punto segundo, y en el acto del examen exhibirá el nombramiento que justifique la del punto primero.

Terminado el examen, el Capitán del puerto expedirá al candidato aprobado el oportuno nombramiento provisional, y remitirá á la Dirección General los antecedentes, para que este Centro expida el definitivo oportunamente, que lo capteará el interesado por el anterior.

La forma de acreditar documentalmen- ta la condición exigida en el punto segundo, será, para los que deseen acreditarla con fecha anterior á la publicación de este Reglamento, certificación expedida por un Comandante de Marina que, con el rol á la vista, podrá expedirla con presencia y comprobación de las fechas del enrolamiento y de los despachos.

En lo sucesivo se acreditará este extremo obteniendo de los distintos Capitanes de puerto una certificación en papel común, en la que, con la firma y sello de aquéllos, se hará constar la primera entrada, y sucesivamente y en la misma certificación, las demás que vaya verificando, con sus fechas, y autorizándose estas notas como queda dicho.

El nombramiento de Práctico titular para cualquier puerto no eximirá de la obligación de tomar Prácticos de número cuando haga más de dos meses que el titular esté ausente del puerto para el que tiene su nombramiento.

Para que esta prevención no quede in-

cumplida, llevarán los nombramientos, tanto el provisional como el definitivo, una hoja adicional, en la que el poseedor, como interesado, tendrá especial cuidado de reclamar del Capitán de puerto al que correspondía el nombramiento, vaya anotando las distintas entradas y fechas en que se verifique, autorizando las anotaciones con su firma y sello.

CAPITULO XI

DEL ABANDERAMIENTO, INSCRIPCIÓN Y DESPACHO DE LOS BUQUES

Art. 145. El propietario que solicite el abanderamiento y matriculación de un buque, acreditará su cualidad de español por medio de la oportuna certificación de la Alcaldía de su vecindad, si es un particular, ó por la de hallarse inscripto en el Registro Mercantil, si es una Sociedad.

Art. 146. Acreditará asimismo la legítima adquisición del buque por documento fehaciente. Si ésta se verifica en el extranjero, el documento reunirán las formalidades y requisitos exigidos en el país en que el contrato se celebra, siendo legalizado además por el Cónsul español y la firma de éste por el Ministerio de Estado, y si el contrato se celebra en España, deberá otorgarse con arreglo á los preceptos generales del derecho común.

Art. 147. Presentará certificado de arqueo, sirviendo para este objeto y para hacer el pago arancelario en la Aduana el ejecutado por el Perito del puerto español en que se abandera el buque, y autorizado por el Director General de Navegación y Pesca marítima, ó un certificado librado por la Autoridad extranjera de donde proceda el buque capacitada para darlo, siempre que el arqueo esté hecho con sujeción á las reglas adoptadas en España ó que contenga detalles de las operaciones verificadas en término que pueda rectificarse para adaptarlo al procedimiento español.

Art. 148. En vista de estos documentos, se concederá por la Autoridad local de Marina de quien dependa la matrícula que va á tener el buque, el abanderamiento y matriculación del mismo, procediendo á inscribirle en la lista correspondiente, según la navegación á que se dedique, del Registro de buques de la Comandancia de Marina y Dirección Local de Navegación en que haya solicitado la matrícula.

Continuarán en vigor las disposiciones de excepción que hoy rigen sobre abanderamiento de embarcaciones de recreo y de artefactos navales para el servicio de los puertos.

Art. 149. El abanderamiento provisional en los Consulados podrá hacerse en adelante conforme á la Real orden del Ministerio de Marina de 1.º de Agosto de 1909, y aclaración de la misma por otra de 15 de Septiembre del mismo año; pero añadiendo que el plazo de seis meses concedidos para el abanderamiento definitivo será prorrogable en otros seis por causa justificada, ó indefinidamente si la causa fuera de fuerza mayor.

Cuando el abanderamiento provisional no tenga otro objeto que el de traer la nave á España, no utilizándose, por tanto, el plazo de seis meses concedido por la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1909, no será necesario acreditar el pago provisional de los derechos arancelarios.

Art. 150. Las certificaciones expedidas por las Direcciones Locales de Navegación de las inscripciones de buques que sparsecen en sus Registros, harán fe y surtirán toda clase de efectos en el Registro Mercantil, y con ellas podrán ha-

cerse en este Registro la inscripción que exige el Código de Comercio sin necesidad de presentar nuevos documentos.

Únicamente en el caso de que no se consignaran en estos certificados todas las condiciones enumeradas en el artículo 22 del citado Código, se acreditarán los requisitos que faltan en la forma determinada en el Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 151. No hallándose sujetas al pago del impuesto de Derechos reales las certificaciones que expidan las Direcciones Locales de Navegación de haberse efectuado la matrícula de los buques, no será necesaria la presentación de aquéllas en las Oficinas liquidadoras del referido impuesto de Derechos reales para que se ponga la nota de exención de pago.

Art. 152. Se considerará de carácter preferente en los Registros mercantiles, y de urgente despacho, la inscripción y expedición de certificados de todas clases referentes á las naves.

Art. 153. El Registro de los buques que se lleva en las Direcciones Locales de Navegación se adicionará con una lista, en la que serán incluidos los buques nacionales en construcción.

Para que de los buques que se encuentran en este estado pueda hacerse la debida inscripción en la matrícula correspondiente, será preciso justificar su propiedad por medio de la escritura y de los certificados facultativos, expedidos por un constructor naval, en el que se acredite el estado de las obras, dimensiones y clase del buque, tonelaje y desplazamiento que ha de tener, fuerza que han de desarrollar sus máquinas, si el buque tuviera motor propio, y demás características principales, así como el coste aproximado.

Será también preciso acreditar, para que pueda tener lugar la inscripción que se ha invertido en la construcción, la tercera parte de la cantidad en que se ha presupuestado el valor total del casco, con arreglo á lo que dispone el artículo 16 de la ley de 13 de Agosto de 1893 para la constitución de hipotecas.

Art. 154. En los puertos en que no exista Dirección Local de Navegación, estarán facultados los cabos de mar para autorizar el despacho de los roles de los buques dedicados á la pesca y tráfico de las rías, sus alteraciones y contratos de dotación.

Art. 155. Los buques dedicados al cabotaje, mientras naveguen entre puertos españoles, y las embarcaciones de pesca y de recreo, continuarán sujetos para su despacho á las prescripciones impuestas por el Reglamento de Sanidad exterior, con las excepciones que el mismo establece.

Art. 156. A los barcos que hacen navegación de altura ó gran cabotaje se les expedirá la patente en el último puerto español del que hagan su salida directamente para el extranjero, que será donde abonen los derechos.

El buque importador que ha de tocar en varios puertos españoles, conservará la patente hasta el punto en que rinda el viaje, pero no se le obligará en los demás puertos al previo reconocimiento de documentos, para ser admitido á libre plática, debiendo ser hecho aquél después de fondeado ó amarrado en el sitio en que ha de descargar.

Después de hecho esto se entregarán los citados documentos en la oficina sanitaria.

No será precisamente el Capitán quien tenga que llevar los documentos sanitarios.

rios, pudiendo hacerle un oficial cualquiera de á bordo.

TÍTULO II

Construcciones navales.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PRIMAS Á LAS CONSTRUCCIONES NAVALES Y DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS

Apartado primero. — De las primas á las construcciones navales y de su justificación.

Art. 157. Los constructores nacionales de buques y de artefactos navales que acrediten cuanto preceptúa el artículo 161 de este Reglamento, percibirán del Estado las primas siguientes:

A) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clases, construídas para navegar, sin motor propio, 80 pesetas;

B) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las mismas embarcaciones, construídas para navegar, con motor propio, 100 pesetas;

C) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de hierro ó acero y de construcción mixta para navegar, sin motor propio, incluso dragas, gánguiles, aljibes, pontonas y chalazas, 120 pesetas;

D) Por cada tonelada bruta de arqueo total en buques de carga y casco de hierro ó acero, ó construcción mixta, para navegar, con motor propio, 160 pesetas.

Estas mismas primas disfrutarán los buques de casco de hierro ó acero ó de construcción mixta, con motor propio, sin distinción de velocidades, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puertos.

De igual prima disfrutarán también los buques de hierro ó acero y de construcción mixta, destinados á tendidos de cables submarinos ó á levantar planos hidrográficos, realizar investigaciones biológicas y oceanográficas y cualquier otro servicio científico, así como los dedicados á transportes de materias ó productos que exijan distribución especial del barco, y en general á todo buque de esta clase, cualquiera que sea su aplicación;

E) Por cada tonelada bruta de arqueo total en buques de carga y pasaje y de casco de hierro ó acero ó de construcción mixta, para navegar, con motor propio, 170 pesetas;

F) Por cada tonelada bruta de arqueo total en buques de pasaje y de casco de hierro ó acero ó de construcción mixta, para navegar, con motor propio, 185 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 por cada milla entera de velocidad que, en pruebas y á media cargada, exceda el buque de 14 millas.

Art. 158. Se entenderá por «buque de carga» el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, tenga alojamientos para conducir no más que un pasajero de cámara por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque, y cuya velocidad en pruebas y á media carga no exceda de 12 millas.

Por buque de «carga y pasaje», el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases, cuyas instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías no sean

capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mide el buque, y cuya velocidad en pruebas y á media carga sea mayor de 12 millas.

Y por «buque de pasaje», el buque nacional que esté perfectamente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente á la capacidad de sus bodegas y porte del buque, cuyos alojamientos para pasajeros tengan amplitud bastante para conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo total que tenga el buque, y cuya velocidad en pruebas de á media carga sea mayor de 14 millas.

Art. 159. Se entenderá que un buque está á «media carga», á los efectos de las pruebas de velocidad, cuando el peso muerto del mismo sea el correspondiente á una línea de calado media entre la línea de calado en rosca y la de máxima carga, señaladas en el casco con arreglo á la curva de desplazamiento.

Las pruebas de velocidad se verificarán en la costa próxima al lugar donde se hubiera construído el barco, con sujeción á las reglas que tenga establecidas el Ministerio de Marina.

Art. 160. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques ó artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje, darán derecho al abono de las primas en proporción de dicho aumento, es decir, por el número de toneladas aumentado.

Art. 161. Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el artículo 157 de este Reglamento, tendrá que acreditar que el buque ó artefacto naval, ó la parte de él ejecutada, según este artículo, ó que en él tenga variación, es de construcción nacional, y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina ó por otro Ministerio para servicios que de él dependan exclusivamente. A ese fin expedirá certificados de aptitud del material naval ó de ejecución parcial del mismo la Autoridad de Marina correspondiente.

Para los certificados de ejecución parcial del buque ó artefacto con derecho á prima, se tendrá en cuenta que, cuando se trate de buques ó artefactos para navegar, con motor propio, de arqueo total superior á 500 toneladas, las primas B), D), E) y F) del artículo 157, podrán considerarse para su percepción, á solicitud del constructor, divididas en cinco partes ó plazos correspondientes, á cualquiera de las cinco partes de obra siguientes:

1.^a Enramadas las dos terceras partes de las cuadernas donde no lo impidan obras posteriores, ó trabajo equivalente en valor verificado en otras partes;

2.^a Presentado un tercio del forro exterior y un tercio de las cubiertas;

3.^a Ejecutadas las principales piezas fundidas de las máquinas y montándose las calderas á bordo ó en el taller, ó recibidas sólo éstas, ya terminadas en el Astillero;

4.^a Después del lanzamiento del buque, y

5.^a Después de las pruebas del buque.

Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á 14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente, con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá, además, el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por

100 de las primas que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado fuere ó fomenta para el personal obrero naval, ó que sostenga por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

Quando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente, para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán, además, los constructores nacionales en sus talleres, para hacer prácticas cuando sean requeridas por el Gobierno, los alumnos de los Institutos Náuticos ó Escuelas especiales de Industrias Marítimas ó clases que lo sustituyan, en forma análoga á la prescrita para los alumnos de Náutica en el capítulo 2.^o de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará á razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de obreros extranjeros que utilicen los constructores nacionales, con opción á primas, no podrá exceder del 10 por 100 del total empleado.

Art. 162. Para vender ó exportar al extranjero, durante los dos primeros años de vida, buque ó artefacto naval cuya construcción en España haya obtenido primas de las señaladas en el artículo 157, el propietario vendedor necesitará devolver previamente al Estado las cantidades siguientes:

Pesetas 35 por tonelada de arqueo total para la prima del artículo 157 de este Reglamento, apartado A.

Pesetas 40 para las primas del mismo artículo, apartado B.

Pesetas 45 para las primas del mismo artículo, apartado C.

Pesetas 55 por cada tonelada de arqueo total para el mismo artículo, apartado D.

Pesetas 60 por cada tonelada de arqueo total para el mismo artículo, apartado E.

Pesetas 65 por cada tonelada de arqueo total para el mismo artículo, apartado F. (Véase el Anexo núm. 4 letras a y b.)

Art. 163. Las primas concedidas á los constructores de buques se otorgarán á éstos durante diez años, á contar desde el 17 de Junio de 1909, y podrán optar á ella por todos los buques que construyeran en ese tiempo, y por los que sin estar acabados hayan empezado á construir seis meses antes de la terminación del plazo, siempre que el arqueo total de los buques y artefactos navales sea superior á diez toneladas, y que el constructor y el buque ó artefacto naval construídos reúnan las condiciones que marca este Reglamento para el disfrute de las primas.

Apartado segundo. — De la liquidación y el pago de las primas á las construcciones navales y de su procedimiento.

Art. 164. La liquidación de las primas á la construcción se verificará mediante la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, previa la presentación, por el constructor, de los documentos siguientes:

A) Los que acrediten la personalidad del constructor y los requisitos que marca el artículo 161 de este Reglamento;

B) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque ó artefacto naval, ó de la ejecución de cualquiera de las partes del mismo, especificadas en el artículo 161, como necesaria para el

probros de los plazos correspondientes de la prima, expedido por las Autoridades de Marina ó los Administradores de Aduanas, según los casos;

b) Certificado del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, ó de que la parte ejecutada que, según el artículo 161, justifica la percepción de un plazo de la prima, reúne las debidas condiciones, expedida por las Autoridades de Marina ó del Ministerio de que dependa el servicio á que el buque ó artefacto se dedique;

c) Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por los Administradores de Aduanas.

El expediente completo para el percibo de la prima total ó de cualquiera de los plazos de la misma que especifica el artículo 161, deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.

Art. 165. Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales manifestarán á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, del Ministerio de Fomento, el momento en que comienzan la construcción de un buque con opción á prima, para los efectos administrativos que procedan.

Esta manifestación se comunicará también á la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el Astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.

Manifestarán además, razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la citada Dirección General, las cantidades que tendrán devengadas el año siguiente en concepto de primas, al efecto de que se consigne su importe en Presupuestos. (Véase el anexo número 4, letra C.)

Apartado III.—De los derechos arancelarios.

Art. 166. Quedan suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación, es decir, cuando el buque no pueda venir por sus propios medios á un puerto español donde pueda reparar.

Art. 167. Los buques que disfruten primas á la navegación perderán la prioridad que les concede el artículo 76 de este Reglamento para el cobro de las primas, si hicieran reparaciones en el extranjero que no estuvieran justificadas por causas de fuerza mayor.

Art. 168. Si los derechos arancelarios impuestos á la importación de buques y artefactos navales, ó á la de materiales, máquinas y calderas necesarias para la construcción de los mismos sufrieran variación, se modificará la cuantía de las primas de construcción en proporción adecuada á las variaciones que se introdujeran en el Arancel vigente.

Art. 169. Los constructores nacionales de buques y artefactos navales satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparaciones de buques en astilleros nacionales.

TÍTULO III

Pesca marítima.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INDUSTRIA NACIONAL DE PESCA MARITIMA

Apartado primero.—De las condiciones necesarias para ejercer la industria nacional de pesca marítima.

Art. 170. La pesca marítima nacional puede ser de tres clases: de gran altura, de altura, y litoral ó costera.

Pesca de gran altura es la que verifica con los buques nacionales en mares libres y lugares de pesca situados á grandes distancias de España, organizando expediciones especiales autorizadas por el Ministerio de Marina y cuyo producto no sea introducido fresco en España.

Pesca de altura es la que se verifica fuera de las aguas jurisdiccionales por buques nacionales que traen ó envían á España el producto en fresco.

Pesca litoral ó costera es la verificada en aguas jurisdiccionales ó en la zona marítima nacional.

Art. 171. Son aguas jurisdiccionales para los efectos de este Reglamento, las comprendidas en una zona de seis millas mar adentro en el litoral, contadas desde las líneas que unen en bajas mareas escoradas aquellos puntos más salientes de la costa, distantes entre sí menos de 12 millas.

Art. 172. El ejercicio de la industria nacional de pesca marítima, litoral y costera es exclusivo de los españoles, con buques de bandera y construcción nacional.

Esta construcción será también obligatoria para los buques que verifiquen indistinta ó simultáneamente la pesca litoral y la de altura.

La condición de haber sido construída en España la embarcación constará acreditada en el asiento que á cada una de ellas se formará en el Registro de buques en las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima, y únicamente á las que tengan esta procedencia concederán las Autoridades de Marina la correspondiente licencia para dedicarse indistinta ó simultáneamente á la pesca litoral ó costera y la de altura.

Los buques que exclusivamente se dedican á la pesca de altura quedan excluidos de esta obligación.

Art. 173. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como de construcción nacional las embarcaciones de pesca de cualquier clase que á la promulgación de la Ley, el 17 de Junio de 1909, figuraban abanderadas y registradas en las listas de buques que llevan las Direcciones Locales de Navegación y Pesca marítima, y aquellas que, dentro de los tres meses de su cumplimiento, ó sea hasta el 17 de Diciembre de 1909, quedaron abanderadas y registradas en España.

Art. 174. Podrá excusarse ante la Comisión protectora de la producción nacional, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, la obligación fijada en el artículo 172, de que las embarcaciones dedicadas á la pesca sean construídas en España, en los casos que expresa el artículo 18 de este Reglamento.

Para excusar esa obligación se estará á lo dispuesto en los demás artículos del apartado II del capítulo II del título I de este Reglamento.

Apartado II.—De los derechos arancelarios y consulares.

Art. 175. El pescado cogido por españoles con buques nacionales en pesca de gran altura en mares libres, y los residuos de dichos pescados obtenidos á bordo, introducidos directamente en España frescos ó en cámaras frigoríficas, ó con el hielo ó la sal necesarios para su conservación provisional á bordo por buques nacionales, estarán exentos de toda clase de derechos arancelarios, previa la justificación de la procedencia, acreditada en la forma que para cada caso determinen los Ministerios de Hacienda y Marina.

Los medios auxiliares para la conservación provisional á bordo de los productos de la pesca, han de ser de procedencia nacional ó nacionalizados.

El pescado cogido en pesca de altura por buques españoles, y conducido en fresco ó en cámaras frigoríficas, será también introducido libre de derechos arancelarios.

Art. 176. La sal, el hielo y cuantas materias se destinan á conservar provisionalmente á bordo la pesca en fresco, se considerarán anexos á los enseres de pesca.

Estarán exentos del despacho de Aduanas los buques pescadores que sólo transporten esos enseres y el producto de su pesca sin verificar ninguna operación comercial.

Art. 177. Quedarán exceptuados del pago de derechos consulares los buques de pesca que arriben á puertos extranjeros por fuerza mayor, y no verifiquen más operación comercial que la necesaria para el abastecimiento del carbón, agua y víveres, la conservación del pescado á bordo y el retorno á España.

Apartado III.—De las primas á las pesquerías en Canarias.

Art. 178. Las Sociedades formadas por españoles en las Islas Canarias con capitales españoles, establecidas legalmente para la pesca en el Banco Sahárico ó Canario Africano, disfrutarán durante cinco años, á contar desde el 17 de Septiembre de 1909, una prima anual de 80 pesetas por cada tonelada de pescado seco que exporten.

El total de dicha prima no podrá exceder en cada año de 20.000 pesetas.

Art. 179. Para percibir la prima que establece el artículo anterior se deberá acreditar:

1.º Que la Sociedad está constituída por socios españoles con capitales también españoles, y establecida legalmente para la pesca en el Banco Sahárico ó Canario Africano, en las Islas Canarias;

2.º Qué cantidad ha exportado de pescado fresco y á qué punto.

El primer extremo se justificará por medio de certificados del Registro Mercantil correspondiente y la escritura de constitución de la Sociedad ó testimonio de ella; y el segundo, por el documento que expida la Intervención del Registro de los puertos francos de Canarias, ó por certificado de la Aduana extranjera de entrada, visado por el Cónsul respectivo, haciendo constar la cantidad en toneladas de pescado seco exportado por la Sociedad.

Art. 180. La justificación del derecho á cobrar primas por el pescado seco exportado, se presentará anualmente dentro del plazo fijado en este Reglamento para las primas á la navegación, á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo en el Ministerio de Fomento, el

Modelo B.

Página _____

Travesía núm. _____ Del viaje núm. _____ Puerto de _____

Vapor _____ Carga máxima _____ { Característica de estiba _____
 Coeficiente de peso _____

Armador _____

Carga transportada en _____ { Ida ó exportación _____
 Retorno ó importación _____

Procedencia inicial _____ Destino inmediato _____

Procedencia inmediata _____ Destino final (probable) _____

Carga..... { Embarcada..... Desembarcada.....*	UNIDADES MÉTRICAS		Peso de la tonelada de (c)	Peso en tonelada de mar. (d)	Toneladas fete. (e)
	Kilogramos. (a)	Metros cúbicos. (b)			

* Deben tacharse las que no tengan aplicación.

Modelo C.

Página _____

Viaje redondo núm. _____ { De gran cabotaje.
De altura.

Vapor _____ Carga máxima _____ { Característica de estiba _____
Coeficiente de peso _____

Armador _____

Ida, procedencia inicial _____ Destino final _____

Retorno, procedencia inicial _____ Destino final _____

MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS (*)				EXPORTACIÓN IMPORTACIÓN Carga á la entrada del puerto. Toneladas fete. (e)	Millas recorridas. (f)	Toneladas millas efectuadas. (g)
EMBARQUE		DESEMBARQUE				
Puerto. (a)	Toneladas fete. (b)	Puerto. (c)	Toneladas fete. (d)			

(*) Deben tacharse las que no tengan aplicación.

(Estado modelo F.)

LISTA de todos los vapores con opción á las primas de Navegación que concede el artículo 6.º de la Ley.

NÚMERO DE		NOMBRES		TONELAJE bruto.	DISTANCIAS		Cantidad devengada — Pesetas.	OBSERVACIONES	Cantidad á cobrar. — Pesetas
Orden.	Prelación.	Del armador.	Del buque.		Gran cabotaje.	Altura.			

ANEXOS**Anexo número 1.**

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el cuadro A, anexo al artículo 7.º de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Comunicaciones marítimas, sabiamente inspirada, establece en su artículo 12 que el Gobierno podrá sustituir las distintas líneas que comprende el cuadro A por otra ú otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

En efecto: el que ninguna Compañía naviera nacional haya pretendido optar á los beneficios de la Ley durante ese lapso de tiempo demuestra evidentemente que el tráfico nacional en aquellas líneas no puede en manera alguna compensar, ni aun con las primas, los gastos, siempre cuantiosos, de la navegación.

En el cuadro A, anejo al artículo 7.º, se establecieron tres grupos, y de todos ellos sólo se realiza la segunda línea del primero, habiéndose dejado de efectuar todas las demás, sin que desde la promulgación de la mencionada ley haya habido lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

Ha llegado, por tanto, el momento de que el Gobierno, en cumplimiento del deber que tiene de velar por los intereses de la navegación, protegidos por la citada ley, haga uso de la autorización que el artículo 12 de la misma le concede para la sustitución de las líneas del cuadro A, que durante más de dos años consecutivos no han sido realizadas.

Hecho con este objeto el correspondiente estudio por la Comisión encargada del establecimiento, organización y desarrollo de los servicios de comunicaciones marítimas, ha propuesto las líneas que, siendo de importe análogo, consisten de mayor conveniencia nacional para sustituir á las actuales, que ninguna Empresa naviera ha pretendido implantar.

En el primer grupo se sustituye la línea que figura en primer término por otra que enlace los puertos del Norte y Noroeste de la Península con los de Africa, por altas razones de patriotismo que aconsejan favorecer cuanto sea posible la hegemonía comercial de España en Marruecos; las del segundo grupo se refunden en una sola, solicitada por las Cámaras de Comercio, que partiendo de Bilbao, con escalas hasta Barcelona, en aquellos otros puertos de nuestro litoral que por su comercio y por los productos industriales que á ellos afluyen se han considerado, después de una información realizada por el Centro de Expansión Comercial, como más convenientes, vaya á los mares Adriático, Egeo, Mármara ó Negro y Azof, indistintamente; y por último, en el tercer grupo se sustituye la línea de Bilbao á Nueva York y Habana por otra que, partiendo del mismo puerto, termine en Buenos Aires, la cual permitirá á los exportadores nacionales del Norte y Noroeste embarcar sus mercancías en buques españoles.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Diciembre de 1912 =
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de la autorización que concede el Gobierno el artículo 12 de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, para sustituir las líneas que comprende el cuadro A, anexo al artículo 7.º de la misma ley, por otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes, quedará redactado el expresado cuadro en la siguiente forma:

CUADRO A*Anexo al artículo 7.º*

VELOCIDAD MEDIA ANUAL NO INFERIOR Á 10 MILLAS, Ó MARCHA EN PRUEBA ANUAL Á MEDIA CARGA NO INFERIOR Á 11 MILLAS
PRIMER GRUPO

Veinticuatro expediciones de tráfico directo internacional, dos cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en el litoral del Norte y Oeste de España, á los principales puertos nacionales y de la zona de influencia española del Noroeste y Norte de Africa, y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina, y viceversa, con escala en Canarias.

VELOCIDAD MEDIA ANUAL NO INFERIOR Á 11 MILLAS Y MEDIA Ó MARCHA EN PRUEBA ANUAL NO INFERIOR Á 12 MILLAS Y MEDIA.

SEGUNDO GRUPO

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional desde el puerto de Bilbao, con escalas en los principales puertos españoles del Noroeste, Mediodía y Levante, á los mares Adriático, Egeo, Mármara, Negro y Azof, cuando esté abierto á la navegación, y viceversa.

VELOCIDAD MEDIA ANUAL NO INFERIOR Á 13 MILLAS Ó MARCHA EN PRUEBA ANUAL Á MEDIA CARGA NO INFERIOR Á 14.

TERCER GRUPO

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en Santander, Coruña y Vigo, á Río Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y viceversa, con escalas potestativas en Oádiz y Canarias.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1912.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

Anexo número 2.

TABLA DE LAS DISTANCIAS MARÍTIMAS ENTRE LOS PRINCIPALES PUERTOS DE ESPAÑA Y OTROS DEL GLOBO

FORMADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA,
EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE 27 DE MAYO DE 1910
PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE 14 DE JUNIO DE 1909

Cuadro A.

PRIMER GRUPO

Puertos de Levante y Sur de España.

		Millas.			Millas.
Alicante.....	Cartagena.....	64	Montevideo.....	Buenos Aires.....	155
Almería.....	Málaga.....	96	Río Janeiro.....	Santos.....	218
Barcelona.....	Tarragona.....	48	Santos.....	Montevideo.....	880
Cádiz.....	Las Palmas.....	677	Santos.....	Las Palmas.....	3.710
Cartagena.....	Almería.....	96	Sevilla.....	Cádiz.....	71
Huelva.....	Sevilla.....	88	Tarragona.....	Valencia.....	121
Las Palmas.....	Río Janeiro.....	3.545	Valencia.....	Alicante.....	102
Málaga.....	Cádiz.....	141			

Puertos del Norte y Noroeste de España.

		Millas.			Millas.
Bilbao.....	Santander.....	53	Santander.....	Gijón.....	85
Coruña.....	Vigo.....	120	Vigo.....	Las Palmas.....	930
Gijón.....	Coruña.....	145			

SEGUNDO GRUPO

	VENECIA	FIUME	ODESSA	ARGEL	ORÁN		VENECIA	FIUME	ODESSA	ARGEL	ORÁN
Alicante....	1.435	1.395	1.917	190	155	Málaga....	1.625	1.585	2.132	360	185
Almería....	1.535	1.495	2.042	265	110	Sevilla....	1.840	1.800	2.315	550	365
Barcelona...	1.325	1.285	1.835	283	370	Tarragona..	1.355	1.315	1.875	277	337
Cádiz.....	1.765	1.725	2.242	475	290	Trieste....	60	110	>	>	>
Cartagena..	1.455	1.415	1.952	195	112	Valencia...	1.425	1.385	1.922	225	240
Huelva.....	1.818	1.778	2.293	528	343						

TERCER GRUPO

	NUEVA YORK	HABANA		NUEVA YORK	HABANA
Avilés.....	2.988	3.947	Nueva York.....	>	1.190
Bilbao.....	3.124	4.083	Pasajes.....	3.174	4.183
Coruña....	2.870	3.829	Santander.....	3.084	4.043
Gijón.....	3.000	3.959	Vigo.....	2.850	3.771

Distancia en millas de puertos españoles á puertos extranjeros del Mediterráneo y Adriático.

	Argel.	Fiume.	Génova.	Liorna.	Marsella.	Nápoles.	Orán.	Piombino.	Savona.	Spezia.
Agua Amarga.....	»	»	743	»	»	»	»	»	»	687
Aguilas.....	»	»	715	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	190	1.395	555	575	404	718	155	590	589	575
Almería.....	265	1.495	702	727	545	840	110	735	686	727
Avilés.....	1.145	2.380	1.595	1.605	1.415	1.705	965	1.600	1.579	1.605
Barcelona.....	283	1.285	345	380	180	555	370	395	329	374
Bilbao.....	1.225	2.510	1.725	1.735	1.545	1.835	1.095	1.780	1.709	1.735
Cádiz.....	475	1.725	934	944	754	1.044	290	939	918	944
Cala Couchas.....	»	»	724	»	496	»	»	»	»	»
Cartagena.....	195	1.415	615	637	460	740	112	650	599	637
Castro Urdiales.....	1.260	2.495	1.710	1.720	1.530	1.820	1.080	1.715	1.694	1.720
Coruña.....	1.030	2.265	1.480	1.490	1.300	1.590	850	1.485	1.464	1.490
Garrucha.....	»	»	»	677	»	»	»	692	»	»
Gijón.....	1.160	2.395	1.610	1.620	1.430	1.720	980	1.615	1.594	1.620
Huelva.....	528	1.778	1.990	1.000	810	1.100	343	995	1.974	1.000
Las Palmas.....	1.117	2.352	1.567	1.577	1.387	1.677	937	1.572	1.551	1.577
Mahón.....	195	1.178	337	345	207	475	340	355	321	355
Málaga.....	360	1.585	795	820	635	930	185	825	779	820
Pasajes.....	1.318	2.553	1.768	1.778	1.588	1.878	1.138	1.773	1.752	1.778
Pormman.....	»	»	678	»	450	»	»	»	»	»
Sagunto.....	»	»	501	»	329	»	»	»	485	»
Santauder.....	1.240	2.475	1.690	1.700	1.510	1.800	1.080	1.695	1.674	1.700
Sevilla.....	550	1.800	1.005	1.015	827	1.115	365	1.010	989	1.015
Tarragona.....	277	1.315	395	424	230	595	337	440	379	416
Valencia.....	225	1.385	505	532	340	690	240	550	489	533
Vigo.....	940	2.175	1.390	1.400	1.210	1.500	760	1.395	1.374	1.400
Villaricos.....	236	»	»	»	»	1.535	»	»	»	»
Vivero.....	»	»	1.523	»	»	1.535	»	»	»	»

Distancia entre puertos españoles y puertos del Canal de la Mancha.

	BOULOGNE	ROUEN		BOULOGNE	ROUEN
Alicante.....	1.550	1.557	Málaga.....	1.310	1.317
Almería.....	1.394	1.401	Pasajes.....	658	665
Avilés.....	»	»	Riba teo.....	617	624
Barcelona.....	1.761	1.768	San Est. ban de Pravia.....	»	»
Bilbao.....	640	647	Santander.....	625	632
Cádiz.....	1.180	1.187	Sevilla.....	1.235	1.242
Cartagena.....	1.488	1.495	Tarragona.....	1.718	1.725
Castro.....	633	640	Torre vieja.....	1.508	1.515
Coruña.....	650	657	Valencia.....	1.639	1.646
Gijón.....	600	607	Vigo.....	765	772
Huelva.....	1.165	1.172	Vivero.....	614	621
Mahón.....	1.873	1.880			

Distancias entre puertos españoles y puertos del mar del Norte y del mar de Irlanda.

Alicante.....	1.684	Workington.....	1.608
Almería.....	1.520	Tyne-dock.....	1.838
Agua Amarga.....	>	Stookton.....	1.825
Aguláv.....	1.824	Beham-Harbour.	1.825
Barcelona.....	1.855	Rotterdam.....	1.096
Bilbao.....	2.152	Newcastle.....	1.845
Burriana.....	764	Middlesbrough..	1.820
Cádiz.....	1.304	Maryport.....	1.611
Cala Conchas.....	1.240	Londres.....	1.640
Caragóna.....	1.538	Liverpool.....	1.585
Castro-Urdiales.....	757	Ipswich.....	1.620
Coruña.....	774	Heysham.....	1.597
Garrucha.....	>	Hartlepool.....	1.815
Gijón.....	724	Hamburgo.....	1.956
Huelva.....	683	Grangemouth...	>
Huelva.....	1.289	Barron.....	1.595
Mahón.....	1.997	Amberes.....	1.520
Málaga.....	1.922		>
Málaga.....	1.360		>
Parquejos.....	1.706		>
Parquejos.....	1.706		>
Passajes.....	1.054		>
Pormán.....	782		>
Poveña.....	1.612		>
Ribadeo.....	>		>
Ribadeo.....	>		>
Sagunto.....	1.770		>
Santander.....	749		>
Sevilla.....	1.359		>
Tarragona.....	1.850		>
Torrevisja.....	1.982		>
Valencia.....	1.756		>
Vigo.....	885		>
Villarcicos.....	810		>
Vivero.....	738		>

Distancia entre puertos españoles y puertos del Océano Atlántico Norte.

	Rochefort.	Sain-Na-zaire.	Swansea.	Troon.		Rochefort.	Sain-Na-zaire.	Swansea.	Troon.
Alicante.....	1.276	1.270	1.433	1.669	Málaga.....	1.036	1.030	1.195	1.427
Almería.....	1.116	1.110	1.279	1.511	Pasajes.....	181	246	563	802
Avilés.....	266	274	515	750	Ribadeo.....	»	304	»	»
Barcelona.....	1.496	1.490	1.646	1.880	San Esteban de Pra- via.....	»	»	»	»
Bilbao.....	196	241	545	777	Santander.....	207	240	530	762
Cádiz.....	911	905	1.080	1.312	Sevilla.....	948	942	1.120	1.352
Cartagena.....	1.206	1.200	1.358	1.605	Tarragona.....	1.456	1.450	1.615	1.847
Castro.....	199	237	538	770	Torrevieja.....	1.248	1.242	1.410	1.642
Coruña.....	368	354	555	782	Valencia.....	1.356	1.350	1.521	1.753
Gijón.....	251	266	515	750	Vigo.....	483	459	640	872
Huelva.....	894	888	1.050	1.282	Vivero.....	»	265	»	»
Mahón.....	1.588	1.582	1.757	1.989					

Distancia entre puertos españoles y extranjeros de América central.

	Colón.	Habana.	Nueva Orleans.	Veracruz.
Barcelona.....	4.880	4.625	5.125	5.390
Bilbao.....	4.535	4.083	4.563	4.855
Cádiz.....	4.310	4.070	4.570	4.810

Distancia entre puertos españoles y extranjeros del Océano Atlántico del Sur.

	Buenos Aires.	Ciudad del Cabo.	Río Janeiro.
Barcelona.....	5.895	5.720	4.764
Bilbao.....	5.890	5.710	4.790
Cádiz.....	5.335	5.170	4.205

Distancia entre puertos españoles y extranjeros del Océano Pacífico.

	Adelaida. (Vía Suez.)	Adelaida. (Vía Cabo Buena Esperanza.)	Manila.	Melbourne. (Vía Suez.)	Melbourne. (Vía Cabo Buena Esperanza.)
Barcelona.....	9.145	11.320	8.095	9.445	11.620
Bilbao.....	10.420	11.310	9.027	10.720	11.610
Cádiz.....	9.480	10.770	8.450	9.780	11.070

	San Francisco de California.	Sydney (Vía Suez).	Sydney (Vía Cabo Buena Esperanza).	Valparai.	Yokohama.
Barcelona.....	13.220	9.920	12.095	8.420	9.665
Bilbao.....	13.210	11.195	12.085	8.410	10.597
Cádiz.....	12.665	10.255	11.545	7.860	10.020

Distancia entre puertos españoles y extranjeros del Océano Indico.

	Bombay.	Calcuta.	Puerto Natal.
Barcelona.....	4.715	6.395	6.537
Bilbao.....	5.647	7.327	6.527
Cádiz.....	5.070	6.750	5.987

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.^a, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco Abad Queraltó.....	1912	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	30 Mayo 1912..	818	Barcelona...	500
José Vidal Bonet.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º Feb. 1912..	30	Idem.....	1.000
Buenaventura Valentín Camp..	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Febrero 1913	985	Idem.....	1.000
Juan Carbó Torrén.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1913..	118	Idem.....	1.000
José Foré Font.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1913	2.743	Idem.....	500
Pedro Guillaume Lisuy.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1913..	2.112	Idem.....	1.000
José Rius Serra.....	1912	Vich.....	Idem.....	Manresa...	14 Febrero 1912	244	Idem.....	500
Rafael Puig Casasayas.....	1913	Tarrasa....	Idem.....	Mataró.....	11 Febrero 1913	760	Idem.....	500
Jaime Ramón Duixaus.....	1913	Mataró.....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1913..	106	Idem.....	500
Ramón Escofet Raventós.....	1913	Torrelitas de Foix.....	Idem.....	Manresa....	11 Febrero 1913	698	Idem.....	500
Elias Cristóbal Rubio.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	5 Febrero 1913	170	Madrid.....	500
José de la Fuente Rivacoba....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1912	57	Idem.....	1.000
Mariano Galán López.....	1912	Alcalá de He- nares....	Idem.....	Getafe.....	24 Mayo 1912..	781	Idem.....	500
Luis Fernando Francisco Mu- ñoz Grandes.....	1913	Carabanchel Bajo.....	Idem.....	Idem.....	1.º Feb. 1913..	2.404	Idem.....	1.000
José Otero Sánchez.....	1913	Aldea del Fresno....	Idem.....	Idem.....	17 Enero 1913.	880	Idem.....	500
Juan Moro Martín.....	1913	Bonares....	Huelva.....	Huelva.....	22 Enero 1913..	376	Huelva.....	500
José Miralles Díaz.....	1913	Huelva.....	Idem.....	Idem.....	23 Enero 1913.	387	Idem.....	1.000
Modesto Pardo Pardo.....	1913	Alamedilla..	Granada....	Granada....	11 Febrero 1913	307	Granada....	500
Miguel Osuna Fernández Lanzas.....	1913	Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	12 Febrero 1913	177	Jaén.....	1.000
Rafael Pérez Gozábez.....	1912	Alicante....	Alicante....	Alicante....	7 Febrero 1912	235	Alicante....	500
José Sala Antón.....	1913	Muchamiel..	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	370	Idem.....	500
Antonio Santacrén Santacrén..	1913	Sanja.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1913..	86	Idem.....	500
Luis Ruiz Vinaches.....	1913	Villajoyosa..	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	378	Idem.....	500
José Mira Albart.....	1913	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	212	Idem.....	1.000
Francisco Mas Alfonso.....	1912	Crevillente..	Idem.....	Idem.....	28 Mayo 1912..	805	Idem.....	500
Pascual García Jiménez.....	1913	Zaragoza....	Zaragoza....	Zaragoza....	10 Febrero 1913	141	Zaragoza....	1.000
José María Blanco Ijazo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Febrero 1913	95	Idem.....	500
Gregorio Palacios Gutiérrez ..	1913	Reinosa.....	Santander..	Santander..	13 Febrero 1913	174	Santander..	1.000

Madrid, 15 de Octubre de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.^a, 2.^a, 3.^a, y 7.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Guillermo Aiguer Molina...	1913	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	14 Febrero 1913	2.388	Barcelona...	1.000
Alberto Maroto Miró.....	1912	Gerona...:	Gerona.....	Gerona.....	28 Mayo 1912..	718	Gerona.....	1.000
Francisco Reasino Casinello.	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Nov. 1912..	13	Idem.....	500
José Fabrugas Nimbó.....	1913	Oervera.....	Lérida.....	Lérida.....	15 Febrero 1913	6	Lérida.....	500
José Jiménez Rangel.....	1913	Osuna.....	Sevilla.....	Carmona....	12 Febrero 1913	195	Sevilla.....	1.000
Luis Ibáñez Aliaga.....	1913	Orihuela....	Alicante....	Alicante....	6 Febrero 1913	188	Alicante....	500
Manuel Pesudo Vidal.....	1912	Villarreal....	Castellón....	Castellón....	24 Mayo 1912..	629	Castellón....	1.000
Laureano Huerta Valle.....	1913	Piloña.....	Oviedo.....	Oviedo.....	5 Febrero 1913	139	Oviedo.....	500
José Antonio Rivaya Llamado.....	1913	Nava.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	440	Idem.....	1.000

Madrid, 16 de Octubre de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados

las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 3.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Andrés Lull Estela....	1909	Benimeli....	Alicante....	Alicante.....	24 Dic. 1909...	94	Valencia.
Manuel Martínez Gómez....	1911	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	26 Seppre. 1911	865	Alicante.
José Pastor Menárguez....	1911	Orihuela....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911..	795	Murcia.
Antonio Ouenca Alvarez Mendizábal.....	1910	Aimansa....	Albacete....	Albacete.....	26 ídem 1910..	99	Albacete.
Blas Martínez Soto.....	1911	Cartagena...	Murcia.....	Murcia.....	29 ídem 1911..	103	Cartagena.
Luis Escurra García.....	1911	Beire.....	Navarra....	Pamplona....	28 ídem 1911..	281	Navarra.
Antonio Pelayo y Bernaldo de Quirós.....	1911	Llanes.....	Oviedo.....	Oviedo.....	11 Agosto 1911.	342	Oviedo.
José Suárez Martínez.....	1911	Carreño....	Idem.....	Gijón.....	19 Sept. 1911..	573	Idem.
Rafael González Alvargonzález.....	1911	Gijón.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911..	784	Idem.
Mauricio Prieto Sánchez...	1911	Encinasola de los Comendadores...	Salamaca....	Salamanca....	30 Enero 1912.	183	Salamanca.
José Fernández Seoane....	1909	Cuntis.....	Coruña.....	Betanzos.....	9 Nov. 1909..	218	Coruña.
José Romero Cambón.....	1911	Orense.....	Orense.....	Orense.....	28 Sept. 1911..	223	Orense.
José María Rodríguez Cobelo	1911	Cenlle.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	58	Idem.
Leandro Alvarez Rodríguez.	1911	La Guardia..	Pontevedra..	Pontevedra...	29 ídem 1911..	127	Pontevedra.
José Lores Lago.....	1911	Vigo.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	187	Idem.
Joaquín Irumbery González	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1911	49	Idem.
Antonio Iglesias Curty....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911..	281	Idem.
Manuel Cabaleiro Iglesias..	1911	Cotovad....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1911..	405	Idem.

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el

artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según pre-

viene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guar-

de á V. E. muchos años, Madrid, 18 de Octubre de 1913.

LUQUE

Señor Capitán general de la 6.ª Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplare.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Manuel Uruburu Garofa...	1911	Bilbao	Vizcaya.....	Bilbao.....	29 Enero 1912..	332	Vizcaya.
Lorenzo Uribarren Balanzá- tegui	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911...	115	Idem.
José Leniz Barrenechea...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	516	Idem.
Julián Arribieta Urtubi...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	610	Idem.
Juan Amuchastegui Leniz..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	611	Idem.
Antonio Malaxechevarría Iturrarán.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	612	Idem.
Saturnio Garamendi Bollar	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	613	Idem.
Francisco Bernedo Arano..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	601	Idem.
José Beascoa Olavarría...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	608	Idem.
Pedro Uribarren Iturrarán..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	607	Idem.
Manuel Zabala Echavarría..	1911	Gatica.....	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911...	354	Idem.
Anastasio Arrizabalaga Echarte.....	1911	Ereño.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	527	Idem.
José Idoyaga Bechevarría...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	526	Idem.
Hermenegildo Elordieta As- toreca	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	541	Idem.
José Francisco Costa Ausias.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	528	Idem.
Gaspar Moradillo Larrañaga	1911	Sestao.....	Idem.....	Idem.....	26 Sept. 1911...	407	Idem.
Cecilio Peña Sáez	1911	Abanto y Ciérvana..	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	618	Idem.
Adolfo Ruiz Arenaza	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Sept. 1911...	459	Idem.
Lope de Paredes y Osejo...	1911	Carranza...	Idem.....	Idem.....	11 Oct. 1911....	199	Idem.
José Luis Sustacha Olagui- bel.....	1911	Guecho.....	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	656	Idem.
Francisco Uriarte Momotío. Duñabeitia.....	1911	Durango...	Idem.....	Idem.....	25 Sept. 1911...	947	Idem.
José Opitz Alojas	1911	Portugalete	Idem.....	Idem.....	19 Sept. 1911...	261	Idem.
Lucas Estévez Burusteta...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Sept. 1911...	430	Idem.
Juan Gómez Arrola.....	1911	San Salvador del Valle..	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	616	Idem.
Victoriano Gomeza Zuga- zaga.....	1911	Múgica.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	549	Idem.
Prudencio Goitia Uria.....	1911	Galdames...	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1912..	405	Idem.
José Salútegni Mallea	1911	Navarniz...	Idem.....	Idem.....	28 Sept. 1911...	558	Idem.
Agustín Manzarraga Goror- do.....	1911	Gorliz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	538	Idem.
Hilario Goyogana Urrezti..	1911	Jemein.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	605	Idem.

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial número 1.342 de 7 de Octubre actual, noticiando que al ser requerido el cabo de Infantería de Marina Manuel Martín Iluminati para que hiciera entrega de su nombramiento, por haber sido condenado á la pena de seis meses y un día de prisión militar menor, ha manifestado dicho individuo que no puede entregar el nombramiento en cuestión por habersele extraviado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de Infantería de Marina á favor de dicho individuo

y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la filiación del interesado, todo á los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 18 de Octubre de 1913.

GIMENO.

Señor Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por conveniencia del servicio, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. León Yóller y Sanz, Oficial de tercera clase de la Inspección provincial de Hacienda en Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, recordándole la necesidad de que se dé cuenta inmediata á este Ministerio de la fecha en que cese en su cargo el mencionado funcionario. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 14 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por conveniencia del servicio, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Mariano Pascual de Bonanza, Oficial de cuarta clase de la Inspección provincial de Hacienda en Gerona.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, recordándole la necesidad de que se dé cuenta inmediata á este Ministerio de la fecha en que cese en su cargo el mencionado funcionario. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso para la provisión de los cargos de Directores de las estaciones sanitarias de Vinaroz, Santa Cruz de la Palma, Dania, Ribadesella, San Esteban de Pravia y Rosas, aprobado por Real orden de 26 de Junio último, quedaron vacantes por no haber sido solicitados, los de Vinaroz y Santa Cruz de la Palma, disponiéndose, en su consecuencia, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 18 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, que para proveerlos se convocara á oposición pública.

En cumplimiento de dicho precepto, y atendiendo á las enseñanzas de la práctica, así como á las variaciones de régimen y de medidas sanitarias que la última Conferencia internacional de París aconsejó, por la Inspección General de Sanidad exterior se han llevado á cabo algunas modificaciones en el Reglamento y programa por que han de regirse las oposiciones, cuyas modificaciones fueron aprobadas por el Real Consejo de Sanidad en la sesión celebrada por su Comisión permanente el día 30 de Julio último.

Considera este Ministerio, por tanto, que debe procederse á convocar los ejercicios de ingreso con la mayor urgencia posible, y al propio tiempo no puede dejar de tener en cuenta, en primer término, el reducido número de plazas vacantes en relación con la importancia que las oposiciones deban revestir, por la que el Cuerpo de Sanidad exterior tiene en la defensa de la salud pública, y después, la circunstancia de que por hallarse ya en condiciones de ser jubilados con arreglo al artículo 39 del Reglamento, diferentes funcionarios activos, habrían de repetirse en un plazo breve los ejercicios de ingreso, lo cual es conveniente evitar

por los perjuicios que al servicio y á los aspirantes se producen.

Al ocuparse de esta última circunstancia, no se oculta á este Ministerio que la índole de los servicios de la Sanidad exterior, atendiendo, aparte de otras consideraciones, á la forma en que han de ejecutarse, exige á los funcionarios que á su cargo los tienen, no sólo la asiduidad y competencia exigible á todos los del Estado, cuyas labores sedentarias no requieren el esfuerzo físico ni la resistencia que sólo en excepcionales casos pueden poseer aquellos que han traspasado los límites de la edad que para la jubilación discrecional señala el artículo 39 del Reglamento, sino que á la vez exige que los funcionarios de Sanidad exterior se hallen en posesión completa de esa energía física, indispensable para el servicio de inspección y visita á los barcos, tarea casi imposible para personas que cuentan la edad que el Reglamento citado señala previsoramente para la jubilación discrecional.

Y por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposición pública para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, cuyos ejercicios deberán comenzar el día 2 de Febrero próximo.

2.º Aprobar el Reglamento y programa para dichos ejercicios que, autorizado por la Inspección General de Sanidad exterior se publica á continuación y con arreglo á los cuales deberán verificarse las oposiciones, y

3.º Que sean objeto de dichas oposiciones para su provisión con los aspirantes aprobados, si resultasen en número suficiente, las dos plazas vacantes actualmente de Directores de las Estaciones sanitarias de Vinaroz y Santa Cruz de la Palma, dotadas ambas con el haber anual de 2.000 pesetas, y las resultas de los concursos que oportunamente deberán verificarse para cubrir todas las que queden asimismo vacantes por jubilación de aquellos funcionarios Médicos del Cuerpo, que el día en que los ejercicios terminen hayan cumplido los sesenta y cinco años, y cuyo pase á dicha situación habrá de acordarse con la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

ALLEN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para las oposiciones á plazas de Sanidad exterior, convocadas por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, como Directores y Médicos segundos de puertos, será preciso haberlo solicitado del Ministro de la Gobernación, en el plazo que

se indique en la circular de convocatoria y con los requisitos que á continuación se determinan:

a) Ser español ó estar naturalizado en España;

b) No exceder de la edad de treinta y cinco años el día de la convocatoria;

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres;

d) Tener la aptitud física idónea para los servicios que se han de prestar;

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Cada opositor abonará en metálico, por derechos de oposición, al recoger la papeleta de examen, la cantidad de 30 pesetas.

Art. 2.º El Excmo. señor Ministro de la Gobernación nombrará los Tribunales que han de juzgar el examen previo y las referidas oposiciones.

Art. 3.º Para ser admitidos á las oposiciones procederá un examen de Francés, Geografía comercial y nociones de Derecho administrativo, con arreglo al programa correspondiente á estas dos últimas materias, en el que habrá de obtenerse la calificación de aprobado.

Los ejercicios de oposición serán cuatro: uno teórico y tres prácticos.

El primero consistirá en la contestación oral por cada opositor, durante un espacio de tiempo no mayor de hora y media, á seis preguntas, sacadas á la suerte, dos de cada grupo, de las materias comprendidas en el programa publicado para este ejercicio. El segundo consistirá en la resolución práctica de un problema de laboratorio sobre microbiología aplicada á la higiene. El tercero en la resolución de un caso práctico sobre las medidas que han de adoptarse los Médicos de puertos en el acto de la admisión y despacho de barcos, debiendo razonar la resolución, y citando las disposiciones legales en que ésta se funde. Y el cuarto, en la descripción y manejo de los aparatos de desinfección más frecuentemente usados en el saneamiento de buques.

Art. 4.º El día anterior al comienzo de las oposiciones se verificará un sorteo público de todos los opositores, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

El Tribunal designará, con veinticuatro horas de anticipación, los opositores que han de actuar en cada día.

No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad, y esto sólo para el primer ejercicio.

El opositor que no se presenta á actuar en el día que tenga señalado para dicho primer ejercicio y no haya excusado previamente y por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones.

Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquél todos sus derechos si la firma en su letra y rúbrica no fuesen iguales.

Art. 5.º La calificación en cada uno de los cuatro ejercicios se hará por el sistema de puntos, y cada Juez podrá dar de uno á 10 como máximo; el total obtenido por cada opositor dará la calificación de cada ejercicio.

El opositor que no tenga 25 puntos, por lo menos, en un ejercicio, no podrá

realizar el siguiente, quedando excluido de las oposiciones.

El opositor que en el cuarto ejercicio obtenga también como mínimo 25 puntos, no podrá ser de ningún modo declarado inapto.

El total de puntos obtenidos por cada opositor, sumados al efecto los de los cuatro ejercicios, dará la calificación y el orden de la propuesta.

Cuando dos ó más opositores obtengan una igual conceptualización final, el Tribunal propondrá en primer lugar al que lleve más años en el ejercicio de su profesión ó al que haya obtenido el título de doctor por oposición, ó, en último caso, al que resulte con más méritos en su expediente personal.

Art. 6.º La práctica del primer ejercicio se atenderá á las siguientes disposiciones:

1.º Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se dispondrán tres bombos, introduciendo en cada uno tantas bolas numeradas como preguntas contiene el programa, de la manera siguiente:

En el primer bombo: materias de Higiene naval. En el segundo: de Microbiología y Epidemiología. En el tercero: de Legislación sanitaria;

2.º Cada opositor sacará, cuando le corresponda actuar, dos preguntas de Higiene naval, dos de Microbiología y Epidemiología y dos de Legislación sanitaria;

3.º Las bolas ó preguntas que cada día saquen los opositores, no volverán á entrar en suerte hasta el día siguiente;

4.º El Tribunal no hará observación alguna á los opositores cuando éstos actúen. Solo el Presidente podrá indicar, si fuere necesario, el tiempo que vaya invertido en las contestaciones;

5.º Diariamente se expondrá al público una lista de los nombres de los opositores aprobados en este primer ejercicio y la puntuación que hayan obtenido, cuya lista será autorizada por el Secretario del Tribunal con el V.º B.º del señor Presidente.

Art. 7.º La práctica del segundo ejercicio se ajustará á las reglas siguientes:

El Tribunal dividirá á los opositores en grupos de cinco por el orden correlativo de número que les haya correspondido en el sorteo celebrado al empezar las oposiciones.

Anticipado con veinticuatro horas de anticipación el día y hora en que haya de empezar este segundo ejercicio, se presentarán los cinco opositores del grupo que correspondía actuar, en el Instituto de Alfonso XIII.

La ausencia á este acto, sea cual fuere el motivo que la produzca, determinará la exclusión del opositor que no asista, de conformidad con lo que previene el artículo 4.º

Constituido el Tribunal, procederá éste á determinar el punto que ha de ser objeto del ejercicio práctico de Laboratorio, y que se ha de referir á la resolución de un problema de Microbiología con aplicación á la higiene, principalmente relacionada, si es posible con el diagnóstico bacteriológico del cólera ó de la peste, investigando al efecto el microorganismo especificado en un cultivo, en un animal inoculado ó en un producto patológico cualquiera donde pueda encontrarse el microorganismo de que se trata.

Acordado el problema que ha de ser objeto de este ejercicio, y que ha de ser el mismo para los cinco individuos del grupo, se entregará á cada opositor la primera materia sobre la que habrá de

efectuar sus trabajos, indicándoles el local en que han de ejecutar éstos, y en el cual se les suministrarán todos los medios, aparatos y productos que necesiten por el Jefe del mismo, bajo la vigilancia de dos individuos del Tribunal, designados al efecto para cada grupo de opositores.

El actuante podrá consultar cuantos libros, apuntes y datos necesite, ya sean de su propiedad particular, ya procedan de la Biblioteca del Establecimiento; dispondrá para operar, de las mismas horas que oficialmente tenga como laborables el mencionado Establecimiento, y fuera de esas horas quedará en libertad de hacer su vida habitual, no pudiendo, en ningún caso, sacar del local ninguna porción de la primera materia que recibió para sus trabajos, ni ningún producto cultivado, etc., procedente de esos mismos trabajos.

El Tribunal fijará el plazo máximo que considere necesario para la completa resolución del problema, haciéndolo saber á los opositores al dar principio á sus investigaciones.

Cada opositor expresará por escrito el resultado de las investigaciones efectuadas, la marcha seguida y la conclusión final obtenida, con cuantas consideraciones estime procedentes sobre la materia. Terminado definitivamente su trabajo, fechará y firmará dicha nota, que entregará bajo sobre cerrado, firmado y rubricado, consignando el número de orden con el que haya actuado, al individuo del Tribunal que en aquel momento se encuentre en el local, uniéndole á ella, si así lo juzga conveniente, las preparaciones, dibujos y demás comprobantes que estime necesarios para facilitar el juicio de aquél. El referido individuo del Tribunal consignará en el mismo sobre y bajo su firma, la hora y fecha en que se le entegue este documento, y recogerá el sobrante, si lo hubiere, de la primera materia que constituyó el problema.

Una vez ultimadas por los cinco opositores de cada grupo sus investigaciones, el Tribunal señalará día y hora para la lectura pública de las notas por aquéllos redactadas, procediendo en el momento de terminar esa lectura, que se verificará por los mismos opositores y por el orden con el que vayan actuando, á publicar por el señor Secretario la naturaleza y clase del problema encomendado.

La calificación de este ejercicio se hará en la misma forma que queda establecida para el primero.

Art. 8.º El tercer ejercicio se practicará del siguiente modo:

1.º Los opositores aprobados en los dos ejercicios anteriores actuarán todos á la vez.

2.º El Tribunal anunciará, con veinticuatro horas de anticipación, el día y la hora en que hayan de actuar.

3.º Constituido el Tribunal, colocará en un bombo, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como casos prácticos de admisión y despacho sanitario de barcos haya tenido á bien acordar y hayan de ser objeto de este tercer ejercicio, los cuales serán también previamente numerados por el Tribunal, resolviéndose por todos los opositores el mismo caso.

4.º La resolución del caso, ó casos, deberá quedar ultimada por los opositores en un periodo de tiempo que no exceda de dos horas.

5.º A los opositores se les facilitarán, á ser posible, los libros que consideren necesarios para consultar la legislación

que crean aplicable al caso, cuya resolución han de proponer por escrito.

Para la práctica de este ejercicio podrán también los opositores llevar libros de legislación; pero éstos serán examinados previamente por los Jueces ó Vocales del Tribunal, presentes.

6.º Durante este ejercicio, dos de los Jueces del Tribunal permanecerán en el local que ocupen los opositores.

7.º Terminado este ejercicio, cada opositor firmará su trabajo, y en sobre cerrado, firmado y rubricado, y señalado con el número que al firmante le haya correspondido en el sorteo, lo entregará al Tribunal.

Al siguiente día, y por el orden que corresponda, leerá cada opositor su trabajo.

Art. 9.º El cuarto ejercicio consistirá en la descripción y manejo de uno ó más aparatos de los usados con más frecuencia en las prácticas de desinfección de buques. Este ejercicio se llevará á cabo en el Parque central de Sanidad civil á presencia del Tribunal, el que designará á cada opositor libremente los aparatos que deba hacer funcionar.

Art. 10. El mismo día que terminan los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará á la Inspección General de Sanidad exterior todo lo actuado, y la relación de los opositores aprobados por riguroso orden de calificación.

La Inspección General de Sanidad exterior remitirá al Real Consejo de Sanidad todo el expediente de las oposiciones verificadas para que informe sobre la legalidad de las mismas.

Art. 11. Una vez informado por el Real Consejo de Sanidad el expediente de estas oposiciones, será elevado al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para que se sirva aprobarlo y nombrar á los opositores que correspondan.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Inspector general de Sanidad exterior, P. A., Eloy Bejarano.

Programa para las oposiciones al Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1

Concepto del Derecho administrativo y sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

2

Fuentes del Derecho administrativo.—Códigos y leyes de procedimiento.—Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

3

Concepto general de la Administración: Su personalidad.—Legalidad de las disposiciones generales y recursos que la garantizan.

4

Organización del Poder administrativo.—Jerarquía administrativa.—Su concepto, clases y condiciones.—División del territorio nacional.

5

Funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Sus deberes y derechos.—Honos.—Sueldos.—Descuentos.—Retenciones.—Derechos pasivos.—Responsabilidad de los funcionarios administrativos.

6

Legislación vigente relativa á los funcionarios del Ministerio de la Goberna-

ción y en particular á los de Sanidad exterior.—Ingreso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.—Sus relaciones con los Gobernadores, Alcaldes, Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, con las Autoridades de Marina y con los Cónsules.

7

Administración Central.—Consejo de Ministros.—Atribuciones de los Ministros.—Revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Sumaria idea de la jurisdicción contencioso administrativa.

8

Organización del Ministerio de la Gobernación y sus dependencias, especialmente las relativas á Sanidad.—Inspecciones generales.—Procedimientos administrativos.—Expedientes gubernativos.

9

Contratos de servicios y obras en general y especialmente las relativas á Sanidad, según la legislación vigente.—Disposiciones de la novísima ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 respecto de la materia.—Su concordancia con las disposiciones del Reglamento de Sanidad exterior de 1887.

10

Contabilidad de las Estaciones sanitarias.—Nóminas del personal y cuentas de material.—Justificación.—Responsabilidad.

GEOGRAFIA COMERCIAL

1

Indicación de las principales Compañías navieras, rutas y puertos de su escala.—Breve noticia de las más importantes vías férreas internacionales y estaciones fronterizas.

2

España.—Puertos comerciales más importantes.—Naciones con las que efectúa su comercio de importación y de exportación y artículos sobre los que versa uno y otro Comercio.—Política económica colonial.

3

Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—Puertos comerciales más importantes.—Su poderío colonial.—Comercio de importación y de exportación de la Metrópoli con sus colonias é internacional de aquélla y de éstas.

4

Imperio Alemán y sus Colonias.—Puertos comerciales más importantes.—Artículos de importación y de exportación alemana y países con los que realiza su comercio.

5

República Francesa y sus Colonias.—Puertos comerciales más importantes.—Artículos de importación y de exportación francesa y países con los que realiza su comercio.

6

Imperio Ruso y protectorados rusos.—Puertos comerciales más importantes.—Artículos de importación y de exportación rusa y países con los que realiza su comercio.

7

Naciones europeas no incluídas en los precedentes temas (principalmente Italia, Austria, Grecia y Turquía).—Puertos comerciales más importantes.—Sumaria indicación del movimiento comercial que efectúan.—Importancia mercantil de las

colonias que alguna de esas naciones posea.

8

Vida comercial de Asia, de Africa y de Océania independientes y puertos comerciales más importantes.

9

Estados Unidos de América del Norte y de México.—Colonias yanqui.—Puertos comerciales más importantes de estos Estados.—Artículos sobre los que verifica su comercio de exportación é importación una y otra República y con qué naciones.

10

Naciones Americanas no citadas en el tema anterior y principalmente Cuba, República Argentina, Brasil, Chile y Perú.—Puertos comerciales más importantes.—Principales artículos que compran y venden cada una de estas Naciones y á cuáles otras Naciones.

HIGIENE NAVAL

1

Atmósfera.—Composición química.—Acción de cada uno de sus elementos normales sobre la salud.—Materias orgánicas é inorgánicas en suspensión en el aire de tierra comparado con el del mar. Gases que impurifican uno y otro.—Sus orígenes y efectos patológicos del aire viciado por agentes químicos.

2

Propiedades físicas del aire del mar.—Temperatura.—Humedad.—Presión.—Difusión y movimiento del aire.—Luminosidad.—Estado eléctrico.—Efectos de las cualidades físicas de la atmósfera marítima y terrestre sobre la salud.

3

Análisis químico de la atmósfera marítima.—Examen del oxígeno, ácido carbónico, ozono, vapor de agua, iodo y sales.—Valor higiénico del examen químico del aire del mar.

4

La atmósfera marítima considerada como medio de transmisión de las infecciones.—Microorganismos en el aire del mar.—Examen microbiológico del mismo.

5

Meteorología.—Observación é interpretación de los fenómenos meteorológicos más comunes.—Breve reseña de los instrumentos y aparatos más usados para las observaciones de temperatura, humedad, presión, electricidad atmosférica, evaporación, lluvia, vientos, etc., etc.—Concepto general de la acción de los fenómenos meteorológicos sobre la salud.

6

Climas.—Su clasificación.—Climas cálidos, templados, fríos, de montaña y marítimos.—Acción sintética de los climas sobre la salud.—Influencia de la temperatura, latitud, altura sobre el nivel del mar, distancia de las costas, de la humedad atmosférica, del movimiento del aire, de la presión y del estado eléctrico como elementos integrantes de los climas.

7

Aclimatación.—Límite de este concepto considerado como función de raza en cuanto ha de conservar esta fuerza de expansión demográfica, su longevidad normal y su natural aptitud para los trabajos físicos y mentales.—Diferencias en

tre la aclimatación á los agentes bacteriológicos y á los microbios.—Aclimatación de los europeos á los climas tropicales y aptitud de nuestra raza para la colonización de estos países.

8

Los diferentes tipos de barcos de la Marina mercante considerados bajo el punto de vista de la higiene.—Barcos de vapor y barcos de vela.—Condiciones de salubridad del material de construcción de los barcos.—Materiales principales.—Idem accesorios.—Estructura de los diferentes tipos de barcos y distribución interior.—De la atmósfera interior de los barcos.—Elementos higiénicos que hay que estudiar en ella: temperatura, estado higrométrico y causas habituales que pueden viciar la atmósfera.—Principios en que debe fundarse la cubicación del aire respirable en los barcos.—Ventilación natural y artificial.—Medios principalmente usados para esta última.—Elementos que suelen impurificar la atmósfera interior de los barcos.

9

De la atmósfera interior de los barcos.—Elementos higiénicos que hay que estudiar en ella: temperatura, estado higrométrico y causas habituales que pueden viciar la atmósfera.—Principios en que debe fundarse la cubicación del aire respirable en los barcos.—Ventilación natural y artificial.—Medios principalmente usados para esta última.—Elementos que suelen impurificar la atmósfera interior de los barcos.

10

Iluminación de los barcos.—Iluminación natural.—Idem artificial: iluminación eléctrica, lámparas de arco voltaico y de incandescencia, gas acetileno, aceite, petróleo y bujías.—Efectos de la luz sobre el órgano visual.—Alumbrado más conveniente en los distintos departamentos de los barcos en general y especial en las enfermerías y salas de operaciones.—Accidentes á que pueden dar lugar los distintos medios de iluminación artificial y modo de evitarlos.

11

Calificación.—Distintos sistemas de calefacción, singularmente los de vapor de agua á baja presión, de agua caliente, de leña, de carbón, de petróleo y eléctrica.—Aparatos de refrigeración usados para refrescar artificialmente la atmósfera interior de los barcos en los climas intertropicales.—Producción de hielo artificial para el consumo de las tripulaciones y pasaje.—Idem para las cámaras frigoríficas para conservación de carnes y demás alimentos.

12

Higiene corporal de la gente de mar.—Peligros del desaseo.—Baños, duchas, lavabos.—Higiene de los cabellos de los orificios naturales y de los órganos genitales.—Peligros que ofrecen los cubos ó baldes que suele emplear el marinero de barco mercante, para su aseo corporal y para el lavado de algunas prendas de ropa interior.—Medios más apropiados para evitar estos peligros.—Cuidados especiales del personal de maquinistas y fogoneros.—Lavaderos.—Sus distintos sistemas desde el punto de vista higiénico.

13

Vestidos.—Fines que cumplen.—Color, textura, conductibilidad al calor, propiedades higroscópicas.—Materias de que se componen: lana, algodón, hilo, seda, piel,

látiro, goma elástica, etc., etc.—Análisis bacteriológico de la materia de los vestidos; análisis microscópico, químico y en especial de materias coterazas venenosas.

14

El vestido del hombre de mar.—Condiciones higiénicas generales que debe reunir.—Ropa interior y sus cualidades.—Vestido, propiamente dicho; prendas exteriores; prenda de cabeza, calzado, ropas de cama.—Vestidos para lluvia (ropa llamada de agua).—Prendas de que se compone.—Principios que deben presidir á la elección y construcción de los vestidos de la gente de mar.—Cambios de vestido en relación con las variaciones atmosféricas y con los distintos climas.

15

Enfermerías.—Situación y condiciones higiénicas que deben reunir las enfermerías.—La de enfermedades comunes.—La de contagiosas.—Cámaras de aislamiento para observación.—Capacidad.—Clasificación por litera.—Ventilación natural y artificial.—Alumbrado más conveniente.—Revestimiento más apropiado de paredes, techos y suelos.—Mobiliario y material más adecuados.—Situación y condiciones de la farmacia, sala de curas y de operaciones.

16

Profesiones y trabajos náuticos.—División.—Su importancia higiénica.—Preceptos y reglas de higiene á que deben someterse.

17

Higiene de los barcos con relación al equipamiento.—Materias insalubres y dañinas que pueden ser objeto de flete.—Embarcaciones de materias minerales.—Materias explosivas ó inflamables.—Substancias alterables.—Influencia que ejercen la aireación, la temperatura y la humedad en su descomposición.—Mercaderías contaminadas de gérmenes morbosos.—Transporte de animales.—Medidas que hay que tomar para evitar los efectos ocasionados á la salud por estos diversos motivos.

18

Higiene de los locales destinados para alojamiento de los pasajeros en los barcos.—Idem para la oficialidad.—Higiene especial del rancho, ó sea del local que á bordo está destinado para el descanso del marinero.—Situación más apropiada, en relación con los ruidos y faenas de á bordo, capacidad, ventilación, revestimiento de paredes y techos para la mejor limpieza y asepsia.—Diferentes sistemas de literas, indicando cuál es preferible á cada punto de vista de la higiene y comodidad.—Idem id. del col.—Repa blanca y de tibrigo para una y otro.—Procedimientos para la limpieza general: baldosa, pinturas, blanqueos, barrido, rasca, etc., etc.—Higiene especial de cada clase de locales destinados á los diversos servicios del barco.

19

Evacuación de inmundicias.—Evacuación de los excreta humanos.—Inmundicias dependientes del cargamento, sobre todo de los animales que se conducen á bordo para el consumo, y de los que se transportan como carga: orinas, materias fecales, etc., etc.—Aguas sucias del barco.—Bosques de alimentos.—Waterclosets, urinarios.—Materias residuales del barco procedentes de las máquinas y sentina donde fácilmente entran en fermentación productos orgánicos mezclados con las

aguas.—Medios más apropiados para el aseo y desinfección de estos lugares.

20

Agua.—Composición y propiedades físicas.—Distintos orígenes del agua potable.—Impurezas debidas á sus orígenes.—Valor higiénico de éstos.—Impurezas debidas á sus depósitos y distribución.—Efectos que ocasionan sobre la salud las impurezas y contaminación del agua.

21

Examen químico cualitativo de las materias disueltas en el agua, y juicio higiénico del resultado de este examen.—Examen químico cuantitativo de las materias sólidas disueltas en el agua: cloro, grado hidrométrico, materia oxidable, amoníaco libre ó salino y amoníaco albuminoidal, nitratos, nítrito, plomo y hierro.—Conclusiones higiénicas deducidas del examen cuantitativo.

22

Análisis microbiológico del agua.—Modos de tomar las muestras de agua para este análisis.—Numeración de bacterias del agua.—Determinación de la naturaleza de las distintas bacterias del agua.—Microbios patógenos más comunes en el agua y métodos especiales para su investigación.—Causas más frecuentes de la contaminación microbiológica del agua.—Análisis microbiológico del agua del mar.

23

Del agua potable en los barcos.—Peligros del uso del agua impura.—Provisionamiento de aguas potables.—Medios que se emplean para hacer aguadas.—Peligros que ofrecen.—Precauciones que en cada caso se deben tomar para evitarlos.—Depuración del agua de bebida; depuración química, aireación, filtración, ebullición, destilación, ozonización, rayos ultravioleta.—Cantidad de agua requerida al día por persona.—Idem para usos domésticos.—Idem para animales.—Idem para hospitales y establecimientos públicos flotantes.

24

Depósitos ó aljibes para agua potable en los barcos.—Materiales que deben emplearse para su mejor construcción.—Aberturas y cierres más convenientes.—Diversos procedimientos de revestimiento interior.—Cuáles son los aljibes de mayor duración y más prácticos para la mejor conservación del agua en condiciones de potabilidad.—Limpieza de los aljibes.—Su esterilización.—Precauciones y procedimientos para efectuarla.—Emplazamiento más conveniente de los aljibes de agua potable á bordo de los barcos de vela y de los de vapor.—Canales y distribución del agua potable á bordo.—Medios empleados á bordo para distinguir rápidamente las cañerías de conducción de agua de las destinadas á otros usos.

25

De los alimentos en general.—Composición química de los alimentos: proteínas, grasas, hidratos de carbono, ácidos vegetales, sustancias inorgánicas.—Papel que ejercen estas distintas clases de principios alimenticios en el metabolismo nutritivo y en la producción de las distintas formas de la energía corporal.

26

Alimentos animales.—Carne.—Diferentes clases de carne.—Inspección de los animales.—Examen de la carne.—Efectos producidos por las carnes alte-

radas ó procedentes de animales enfermos.—Conservación de las carnes en cámaras frigoríficas.

27

Leche.—Caracteres físicos y composición.—Alteraciones que sufre la leche.—Adulteraciones de la leche.—Enfermedades transmisibles por la leche y modo de prevenirlas.—Métodos de conservación de la leche.—Examen químico.—Mantequilla.—Su composición.—Alteraciones y adulteraciones.—Examen de la mantequilla.—Quesos.

28

Alimentos de origen vegetal.—Cereales.—Harinas.—Examen físico.—Composición química.—Examen microscópico.—Pan.—Examen del pan.—Galletas.—Estudio de otros alimentos vegetales.—Frutos, legumbres y verduras.

29

Conservas alimenticias.—Métodos generales usados para la conservación de los alimentos: desecación, refrigeración, esterilización por el calor con exclusión del aire, salazón y empleo de sustancias antisépticas.—Procedimientos especiales para la conservación de carnes, pescador, legumbres y frutos.—Juicio crítico de los distintos procedimientos de preparación de conservas alimenticias bajo el punto de vista higiénico.

30

Condimentos procedentes de los reinos vegetal y mineral.—Su enumeración: cloruro de sodio, vinagre, mostaza, pimienta, zumo de limón y su importancia en la profilaxis del escorbuto en los barcos.

31

Principios fisiológicos que deben informar la ración alimenticia.—Composición media que debe tener la ración.—Cantidad de nitrógeno y de carbono que debe contener.—Idem de proteínas, grasas é hidratos de carbono.—Ración de reposo de trabajo ordinario y de trabajo forzado.—Cálculo de la energía derivada de los alimentos en relación con el trabajo y función de los órganos del cuerpo.

32

Ración alimenticia del marinero.—Valor nutritivo que debe tener la ración.—Modificaciones de la ración según los climas.—Conservas alimenticias más usadas por la marinería y su valor higiénico.—Preparación de los alimentos en los barcos.—Cuidados higiénicos que exigen los utensilios destinados á la alimentación.—Enfermedades de origen alimenticio más frecuentemente observadas en los barcos.

33

Bebidas alcohólicas.—Acción del alcohol sobre el organismo.—Vino.—Su análisis para comprobar las adulteraciones.—Cerveza y bebidas espirituosas.—Higiene social del alcoholismo.

34

Bebidas aromáticas: café y té.—Examen del café.—Idem del té.—Alteraciones.—Sucedáneos del café y té.—Chocolate.—Examen del chocolate.—Adulteraciones.—Valor higiénico de las bebidas aromáticas.

35

Desinfección en general.—Principios en que se funda.—Desinfectantes físicos.—Estufa de desinfección por calor húmedo y calor seco.—Diferentes tipos de estufas.—Principios en que se fundan y ventajas de cada uno.—Desinfectantes químicos:

sublimado corrosivo, ácido fénico, creosoles, formalina, lisol, lisoforno, permanganato de potasa, agua de cal, hipocloritos, sulfato de cobre, hierro y cinc. — Desinfectantes gaseosos: cloro, ácido sulfuroso, formaldehído. — Aparatos más comúnmente usados para la desinfección por el formaldehído.

36

Desinfección de los barcos. — Importancia capital de la desinfección en la higiene naval, desde el punto de vista de la sanidad pública y del comercio. — Medidas para evitar la propagación de una enfermedad infecciosa a bordo. — Aislamiento de los enfermos infecciosos y desinfección del departamento en que se encuentran. — Desinfección de las personas y de las cosas, sobre todo de los vestidos y ropas de cama de los enfermos. — Desinfección de utensilios, suelos, depósitos de agua, retretas, sentina y urinarios. — Utilización del agua del mar electrolizada para a desodorización y desinfección de locales. — Medidas especiales de desinfección que hay que tomar contra cada enfermedad infecciosa en particular.

37

Desinfección total del barco, con el objeto de destruir no solamente los microbios patógenos, sino además los pequeños animales que suelen vivir en los barcos, tales como ratas, pulgas, mosquitos, etc., que pueden transmitir las enfermedades. — Principios científicos en que debe fundarse la desinfección total del barco, por medios económicos, rápidos y eficaces, sin que el cargamento sufra la menor alteración. — Aparatos más comúnmente usados para la desinfección total de los barcos: aparato Clayton, Marot, Gethier et Degles, que usan el gas sulfuroso, y el aparato Nocht, que utiliza una mezcla de óxido de carbono, ácido carbónico y ázoe. — Desinfección de mercancías y equipajes.

38

Descripción del procedimiento que debe seguirse para el empleo de los aparatos Marot, Clayton y sus similares, en el momento de practicar una sulfuración. — Sulfuración raticida y parasiticida. — Tanto por ciento de ácido sulfuroso que ha de contener el aire del local que se sulfura, para obtener este resultado. — Sulfuración microbicida. — Tanto por ciento de ácido sulfuroso que ha de contener el aire del local que se sulfura, para obtener este resultado. — Tiempo durante el cual ha de permanecer cerrado el local que se sulfura, en cada una de dichas operaciones para obtener el efecto que se desea. — Mercancías que se alteran ó que pueden sufrir averías con el empleo de este gas. Medios de impedir las ó aminorarlas.

39

Consideraciones generales sobre la elección del personal para tripulación de los barcos mercantes. — Conveniencia de reconocimiento facultativo previo para ser enrolado ó inscripto como tripulante. — Ventajas de este reconocimiento para la salud de a bordo, para el armador y para el propio tripulante. — Relación de este reconocimiento con la ley de Protección al trabajo. — Aptitudes físicas que deben reunir los tripulantes y defectos, y enfermedades que han de ser causa de eliminación, según el cometido que desempeñan a bordo.

40

Enfermedades más frecuentes en la marina mercante. — Su enumeración y li-

gera descripción. — Medios de evitar su propagación a bordo y a tierra. — Submersión. — Auxilios que requiere.

41

Accidentes desgraciados más frecuentes que pueden ocurrir durante la travesía. — Idem durante la permanencia del barco mercante en puerto mientras efectúa operaciones de carga ó descarga. — Elementos más indicados que el médico debe tener en toda ocasión dispuestos para prestar rápido auxilio en estos casos. — Medios más adecuados de transporte de enfermos ó lesionados.

42

Movimientos del barco. — Vibraciones. Sus causas. — Sus diferentes efectos en las personas embarcadas. — Mareo. — Su naturaleza. — Causas. — Síntomas. — Tratamiento.

43

Estaciones sanitarias de puertos. — Su organización y servicios. — Emplazamiento más conveniente de los edificios para oficinas (Dirección) y para material de desinfecciones (Parque) — Elementos y aparatos que deben estar dotadas, según la importancia sanitaria del puerto. — Estaciones sanitarias especiales ó Lazareto marítimos. — Su organización y régimen. — Emplazamiento más conveniente en las costas españolas para el mejor aislamiento. — Idem para los intereses comerciales marítimos. — Idem bajo el punto de vista geográfico, en relación especialmente con el medio de transmisión de la fiebre amarilla. — Clase y número de edificios que deben constituir una Estación sanitaria especial. — Sitio de emplazamiento más adecuado de cada uno, en relación con el fin á que se le destina.

44

Servicios generales de los Hospitales. — Idem administrativos. — Idem técnicos, médicos y quirúrgicos. — Salas de enfermos y sus servicios. — Sala de operaciones, de aislamiento y de autopsias. — Laboratorios. — Lavadero. — Departamento de desinfección.

45

Hospitales marítimos. — Hospitales flotantes. — Sus ventajas ó inconvenientes. — Su organización y servicios. — Departamento para la colocación de las enfermeras. — Hospicios marítimos. — Sus condiciones de funcionamiento y lugares preferentes de emplazamiento en las costas españolas.

46

Higiene de la emigración por mar. — Barcos dedicados al transporte de emigrantes y condiciones higiénicas que deben reunir. — Emigración más frecuente en nuestro país. — Enfermedades exóticas que pueden imponer los emigrantes al volver. — Peregrinaciones y otros éxodos.

47

Estadística sanitaria a naval. — Su importancia y objeto. — Bases en que debe fundarse. — Cálculo de la proporción en la mortalidad total. — Idem según las causas de muerte. — Tanto por ciento de enfermos. — Clasificación según las causas. — Cálculo de bajas en el servicio por enfermedad. — Proporción de inútiles. — Importancia de una nomenclatura internacional de enfermedades en la marina mercante. — Estudio estadístico de la influencia de las condiciones individuales y de las circunstancias atmosféricas y climatológicas en la salud de la gente de mar.

48

Medidas que deben adoptarse para la mejor higiene de los puertos y de las zonas marítimas. — Alcantarillas y desagües de las aguas residuales en los puertos y bahías. — Medios de sustituirlas con ventajas ó remediar sus inconvenientes.

49

Distribución geográfica de las enfermedades pestilenciales: peste, cólera y fiebre amarilla y vías de propagación.

50

Peregrinaciones musulmanas á la Meca. Peligros que ofrece á la salud pública la explotación del ferrocarril de Hadjaz.

MICROBIOLOGÍA Y EPIDEMIOLOGÍA

1

El microscopio y sus accesorios. — Modelos más usados en microbiología. — su mecanismo y manejo.

2

Examen directo de los microbios sin coloración. — Examen de los microorganismos con coloración previa. — Materias colorantes más usadas. — Preparación de las soluciones colorantes ordinariamente empleadas. — Técnica general. — Procedimientos especiales de doble coloración, de coloración de esporos, de pastas y de espículas.

3

Esterilización. — Objeto de esta operación en microbiología. — Esterilización por el calor: calor seco, calor húmedo, vapor fluyente, vapor con presión. — Tindalización y pasteurización. — Esterilización por los antiácidos. — Aparatos y mecanismo de los distintos procedimientos de esterilización.

4

Medios de cultivo. — Medios líquidos. — Medios sólidos de procedencia animal. — Técnica de la preparación, esterilización y conservación de los medios de cultivo.

5

Termostatos ó estufas de cultivo. — Descripción de los principales tipos. — Termorreguladores. — Su mecanismo y función.

6

Cultivos de los microbios. — Modos de hacer las siembras. — Aislamiento de gérmenes. — Cultivos de aerobios y de anaerobios. — Técnica general de estas operaciones. — Examen macroscópico de los cultivos.

7

Biología general de los microbios. — Sus funciones: nutrición, respiración, excreción, movilidad, reproducción. — Sus funciones en la naturaleza: función saprofitica, idem patógena.

8

Influencia de los agentes exteriores sobre la vida de los microbios. — Acción de los agentes físicos: calor, luz, electricidad, etcétera, etc. — Acción de los agentes químicos. — Concepto de las sustancias llamadas desinfectantes, antisépticas y desodorantes y su aplicación á la higiene.

9

Acción de los microbios sobre los medios en que viven. — Concepto de la fermentación y de la infección. — Mecanismo general de estas dos funciones microbianas.

10

Observación de los microorganismos en los tejidos orgánicos. — Operaciones previas: corteza, fijación, coloración, montaje y observación de las preparaciones histológicas. — Técnica general. — Procedimientos especiales preferibles en cada caso.

11

La experimentación sobre los animales en bacteriología. — Conservación y cría de los animales más usados en los laboratorios. — Inoculaciones por distintas vías. — Autopsias. — Recolección y análisis bacteriológico de humores y tejidos.

12

Medios de reproducir las preparaciones microscópicas. — Dibujo y microfotografía de los microbios. — Aparatos y material necesarios. — Su mecanismo y modo de manejarlo. — Ultramicroscopio. — Sus fundamentos y aplicaciones. — Modelo más usado.

13

Inmunidad en general. — Inmunidad natural ó espontánea ó inmunidad adquirida. — Inmunidad contra las toxinas y contra los microbios. — Mecanismo del fenómeno general de inmunidad contra las toxinas y contra los microbios. — Mecanismo del fenómeno general de inmunidad. — Antígenos y anticuerpos.

14

Toxinas y antitoxinas. — Mecanismo de la formación de las antitoxinas. — Teoría de Ehrlich. — Idem de Metchnikoff. — Toxoides y toxonas. — Opiniones de Madsen y Arrhenius sobre la acción de las antitoxinas sobre las toxinas.

15

Citolisinas ó citotoxinas. — Bacteriolisinas. — Su naturaleza y modo de obrar. — Fenómeno de Pfeiffer. — Hemolisinas. — Papel de las hemolisinas en el fenómeno de la desviación del complemento. — Iso-lisinas y hemaglutinas.

16

Fenómeno de Bordet y Gengou ó de la desviación del complemento. — Método general de investigación de un antígeno ó de un anticuerpo por medio de la desviación del complemento. — Técnica general de esta reacción. — Aplicaciones prácticas.

17

Opsoninas y bacteriotropinas. — Ideas de Wright y Neufeld. — Mecanismo de la reacción fagocitaria y técnica de la determinación del índice opsonico de los sueros. — Aplicaciones prácticas.

18

Aglutininas. — Naturaleza y mecanismo de la formación de esta clase de anticuerpos. — Especificidad de las aglutininas. Importancia práctica de la reacción aglutinante con aplicación al diagnóstico y al pronóstico de las infecciones y á la diferenciación de las bacterias. — Suero diagnóstico de las infecciones según el método de Vidal y otros. — Método de Castellani para el diagnóstico de las infecciones mixtas.

19

Precipitinas ó coagulinas. — Naturaleza y modo de obrar de las precipitinas. — Especificidad de estos anticuerpos. — Técnica del fenómeno de precipitación. — Aplicación de la reacción precipitante al diagnóstico y al pronóstico de las enfermedades infecciosas y á la determinación

en Medicina legal de la naturaleza específica de manchas de sangre, esperma y otras sustancias albuminoides.

20

Vacunas y sueros en general. — Inmunidad activa, pasiva y mixta. — Métodos generales de inmunización activa y su valor práctico. — Herencia de la inmunidad.

21

Inmunización pasiva. — Sueros antitóxicos, antimicrobicos y opsonicos. — Modo de obrar de cada uno de ellos. — Sueros homólogos y heterólogos. — Monovalentes y polivalentes. — Accidentes anafilácticos producidos por los sueros y modo de evitarlos.

22

Vacunoterapia. — Principios en que se funda. — Ideas de Wright sobre este asunto. — Métodos generales de preparación de las vacunas microbianas. — Modos de medir su virulencia. — Acción sobre el organismo. — Fase negativa y positiva de esta acción. — Cuidados generales que requiere su empleo. — Aplicación de la bacterioterapia al tratamiento de ciertas infecciones, y resultado práctico obtenido.

23

Cólera asiático. — Germen del cólera. — Su cultivo en medios artificiales. — Resistencia del vibrión colérico á los agentes exteriores y á los medios de desinfección. — Patogénesis del cólera en el hombre. — Investigación del germen del cólera en las heces. — Métodos generales de diagnóstico microbiológico del cólera.

24

Medidas generales de profilaxis contra el cólera. — Vacuna anticolérica. — Métodos de Ferrán, Haffkine, etc. — Resultados obtenidos de la vacunación anticolérica. — Sueroterapia contra el cólera y su crítica.

25

Historia de las principales epidemias de cólera asiático en España. — Vías más frecuentes de propagación. — Teorías antiguas sobre su origen y contagio. — Teorías modernas sobre los medios de propagarse. — Barcos infestados de cólera. — Papel de las mercancías, de las ropas y equipajes, del agua potable, de los enfermos de cólera y de los individuos sanos portadores de microbios. — Medidas de aislamiento y desinfección en los barcos contaminados de cólera.

26

El bacilo de la peste. — Métodos de cultivo. — Resistencia á los agentes exteriores y desinfectantes más eficaces contra él. — Acción patogénica sobre los animales, especialmente sobre las ratas. — Diagnóstico bacteriológico de la peste.

27

Profilaxis contra la peste. — Medidas higiénicas generales. — Vacuna antipestosa. — Distintos modos de preparar la vacuna y resultados obtenidos con ella. — Suero antipestoso. — Eficacia de la sueroterapia antipestosa.

28

La peste. — Reseña histórica de las principales epidemias. — Teorías antiguas sobre su propagación. — Doctrina moderna. Barcos infestados de peste. — Papel de las ratas ó insectos en la propagación de esta pestilencia. — Medidas que hay que tomar en los barcos con enfermos á bordo y con

ratas infestadas de peste. — Desratización de los barcos.

29

La fiebre amarilla en los barcos. — Condiciones que favorecen la vida y multiplicación del estegomía fasciata. — Papel de las mercancías. — Idem de los distintos depósitos de agua. — El estegomía en España. — Medidas que hay que tomar para destruir los estegomias en los barcos infestados. — Desinfección. — Aislamiento de los enfermos para impedir la infección de los mosquitos. — Principio científico que debe informar estas medidas.

30

Reseña histórica de las principales epidemias de fiebre amarilla habidas en España. — Teorías antiguas sobre su transmisión. — Teoría moderna. — Papel del estegomía fasciata. — Bases actuales de la profilaxis general contra la fiebre amarilla.

31

Viruela. — Estado actual de nuestros conocimientos sobre la causa microbiana que la produce. — Epidemiología de la viruela. — Estragos de la viruela antes del descubrimiento de la vacuna. — Eficacia de las leyes sobre la vacuna obligatoria. Disposiciones oficiales sobre la vacunación en España. — Accidentes de la vacuna.

32

Vacuna antivariólica. — Estudios sobre el germen de la vacuna. — Preparación, conservación y exaltación de la linfa vacuna. — Poder preservativo. — Duración de la inmunidad. — Higiene social contra la viruela.

33

Sarampión y escarlatina. — Modos de transmitirse estas enfermedades. — Papel que se asigna al estreptococo en la génesis de la escarlatina. — Medidas de profilaxis general. — Valor del suero y vacuna antiescarlatinosos.

34

Epidemias de sarampión. — Influencia de las condiciones exteriores meteorológicas y estacionales sobre el curso de estas epidemias. — Modos de contagio. — Influencia de la edad. — Profilaxis social. — Importancia de la declaración obligatoria de los casos, de su aislamiento y desinfección. — Papel de las escuelas en la transmisión del sarampión y medidas que deben imponerse á éstas en tiempo de epidemia.

35

Epidemias de escarlatina. — Curso y periodicidad de estas epidemias. — Infección por el aire y por los alimentos, especialmente por la leche. — Hospitales especiales de aislamiento. — Desinfección. Influencia de la ventilación y de la luz en la destrucción del germen. — Preceptos de desinfección del enfermo y de lo que le rodea durante el curso del padecimiento, durante la convalecencia ó después de la muerte.

36

Meningitis cerebro espinal epidémica. — Agente que la produce. — Modos de propagación. — Examen y medios de cultivo del meningococo. — Diagnóstico microbiológico de la enfermedad. — Profilaxis general. — Valor del suero antimeningocócico.

37

Gripe.—Epidemias más importantes.—*Bacillus* de Pfeiffer.—Examen y cultivo de este germen.—Diagnóstico bacteriológico de la enfermedad.—Medios de propagarse y profilaxis general contra ella.

38

Difteria.—*Bacillus* diftérico.—Modo de cultivarlo.—Toxina diftérica.—Patogénesis.—Medios de transmisión.—Diagnóstico bacteriológico.—Profilaxis general y sueroterapia.

39

Epidemiología de la difteria.—Propagación de la difteria.—Propagación por la leche, por los objetos.—Papel de la Escuela en la transmisión de la difteria.—Portadores de gérmenes.—Importancia del pronto reconocimiento de la enfermedad para su cura y evitar su propagación.—Vacuna toxina.

40

Conjuntivitis contagiosas.—Distintos gérmenes que las producen y estudio de cada uno de ellos.—Germen probable de la conjuntivitis granulosa.—Modo de transmitirse estas enfermedades y medidas generales de profilaxis, especialmente en los barcos.

41

Fiebra de Malta.—*Micrococcus* Meitensis.—Sus caracteres y medios de cultivo.—Poder patogénico para algunas especies de animales.—Modos de transmitirse la enfermedad al hombre.—Diagnóstico bacteriológico.—Profilaxis.—Valor del suero y de la vacuna.

42

Escorbuto.—Distribución geográfica de esta enfermedad.—Etiología.—Diagnóstico diferencial.—Profilaxis general y especial en los barcos.—Tratamiento.

43

Tifus exantemático.—Etiología.—Modos de propagarse.—Contagiosidad.—Profilaxis.

Epidemiología del tifus exantemático.—Condiciones que favorecen el desarrollo de estas epidemias: suciedad, hacinamiento, casas malsanas, parásitos humanos y papel que se atribuye a las picaduras de las pulgas y piojos en la transmisión de este padecimiento.—Infección por el aire.—Aislamiento de los enfermos en hospitales especiales y de los sospechosos en campamentos de observación.—Desinfección de los locales por el gas sulfuroso, con preferencia á otros gases.

44

El Beri beri.—Distribución geográfica.—Influencia del clima.—Etiología.—Modos de transmisión.—Profilaxis contra la enfermedad.

45

Fiebre tifoidea.—Patogenia.—Germen que la produce.—Cultivos de este germen.—Resistencia que opone al trabajo de los agentes exteriores y á los desinfectantes.—Medios de transmisión de la fiebre tifoidea.—Portadores de gérmenes y papel que ejercen en el contagio.—Diagnóstico bacteriológico.—Diferenciación del *Bacillus* de Eberth y los microbios semejantes.

46

Suerodiagnóstico de la fiebre tifoidea.—Métodos de Vidal, de Ficker y otros.—Profilaxis general contra la fiebre tifoidea.—Vacuna antiftérica y resultados ob-

tenidos.—Sueroterapia y su crítica.—Vacunoterapia.

47

Epidemia de fiebre tifoidea.—Condiciones exteriores que favorecen su desarrollo.—Contagio por contacto con los enfermos, con los convalecientes y con los portadores de gérmenes.—Epidemias de origen hídrico.—Su origen y modo de investigarlas.—Idem por la leche y otros alimentos, como las verduras, mariscos, etcétera, etc.—Influencia de las moscas en la contaminación de los alimentos.—Medidas de profilaxis general contra las epidemias de fiebre tifoidea.

48

Paratífus.—Gérmenes que lo producen. *Bacilo paratífus a*.—*Paratífus b*.—Enteritidis de Gartner.—Medios de cultivo.—Caracteres diferenciales entre sí y con los *Bacillus* Eberth.—Suerodiagnóstico de los paratífus.—Profilaxis general de estas enfermedades.—Vacuna antiparatífica.—Sueroterapia.

49

Tétanos.—*Bacillus* tetánico.—Medios de cultivo.—Resistencia de los esporos.—Patogénesis del tétanos.—Medios de transmisión.—Diagnóstico bacteriológico.—Profilaxis general.—Sueroterapia.

50

Infecciones estreptocócicas.—Formas clínicas más comunes.—Distintas clases de estreptococos.—Medios de cultivo.—Diferenciación diagnóstica con gérmenes semejantes.—Resistencia á los agentes exteriores.—Desinfectantes más apropiados.—Profilaxis general.—Suero y vacuna antiestreptocócica.

51

Infecciones producidas por estafilococos.—Variedades de estafilococos.—Medios de cultivo.—Poder patogénico sobre los animales.—Medios de transmisión de la estafilocosis.—Medidas profilácticas contra ella.—Resistencias de los estafilococos á los agentes exteriores y medios químicos más eficaces para destruirlos.—Vacuna y suero antiestafilocócicos.

52

Pneumococia.—Su contagiosidad.—*Pneumococo* de Frankel.—Medios de cultivo.—Diagnóstico bacteriológico diferencial entre el neumococo y el estreptococo.—Distintas formas clínicas de infección pneumocócica.—Resistencia del pneumococo á las influencias exteriores y medios de desinfección más eficaces contra este germen.—Vacuna y suero antipneumocócico.

53

Disentería bacilar y amebiana.—Gérmenes que la producen.—*Bacilo* de Shiga.—Caracteres y medios de cultivo.—Diagnóstico diferencial.—Propagación de estas epidemias.—Medios de contagio.—Medidas de profilaxis general.—Sueroterapia.

54

Sifilis.—*Espirochaeta pallida* y sus caracteres.—Modos más frecuentes de contagio.—Investigación del *espirochaeta* en los enfermos.—Su transmisión á cierta especie de animales.—Suerodiagnóstico de Wasserman.—Profilaxis individual y social de la sifilis.

55

Chanero blando.—Su germen específico.—Su descripción y modo de diagnosticarlo.—Medios de cultivo del germen

de Ducrei.—Profilaxis individual y social de chanero venéreo.

56

Blenorragia.—*Gonoco* de Neisser.—Caracteres y cultivos de este microorganismo.—Formas clínicas más comunes de la gonococia.—Su contagiosidad.—Modos de propagarse.—Diagnóstico microbiológico de la gonococia.—Profilaxis individual y social.—Vacunoterapia.

57

Ocquelucha.—Microorganismo descubierto por Borlet y Gengou.—Caracteres y medios de cultivo.—Contagiosidad de la enfermedad y modo de propagarse.—Profilaxis general.

58

Fiebre recurrente.—*Espirilo* de Obermeier.—Sus caracteres.—Medios de transmisión de la enfermedad.—Diagnóstico bacteriológico.—Suerodiagnóstico.—Profilaxis.

59

Carbunco.—Germen del carbunco.—Sus caracteres y medios de cultivo.—Contagio.—Animales más expuestos al carbunco.—Profilaxis general.—Vacuna y suero anticarbunco.

60

Muermo.—*Bacillus* del muermo.—Medios más adecuados de cultivo.—Resistencia á las influencias exteriores y á los desinfectantes.—Del muermo en el hombre.—Modos de contagio.—El muermo en los animales.—Diagnóstico microbiológico.—Mallaina.—Modo de prepararla.—Su valor diagnóstico y terapéutico.—Suero antimuermoso.

61

Leprosia.—*Bacillus* de Hansen.—Descripción y medios de cultivo.—Medios de contagio.—Herencia.—Profilaxis general.—Importancia del aislamiento de los leprosos.—Higiene social.

62

Tuberculosis.—*Bacillus* de Koch.—Caracteres y medios de cultivo.—Su investigación.—Resistencia del *bacillus* de Koch á las influencias exteriores y los desinfectantes.—*Bacillus* de la tuberculosis del hombre y de los animales.—Sus diferencias.—Medios de transmisión de la tuberculosis.—Papel de la predisposición de la herencia.

63

Diagnóstico de la tuberculosis.—Suero diagnóstico.—Valor de la tuberculina como medio diagnóstico.—Distintas clases de tuberculina.—Tulosa.—Valor de las tuberculinas y del suero antituberculoso.

64

Higiene social de la tuberculosis.—Lucha antituberculosa bajo todos sus aspectos.—Dispensarios.—Sanatorios.—Hospicios marinos.—Leyes encaminadas á combatir la tuberculosis.

65

Paludismo.—Germen de la malaria.—Distintas clases de este germen, según la forma clínica.—Evolución endógena en el hombre.—Evolución en el mosquito.—Investigación microscópica.—Profilaxis general de la malaria.

66

Tripanosomiasis en el hombre.—Distribución geográfica de esta enfermedad.—Enfermedad del sueño.—Germen que la produce.—Evolución del tripanosoma.—

Modo de investigarlo.—Medios de transmisión y profilaxis general de la tripanosomiasis.

67

Rabia.—Virus rábico.—Modo de propagación de la rabia.—Diagnóstico experimental de la rabia en los animales.—Corpúsculos de Negri y su significación. Profilaxis general de la rabia.—Inoculaciones antirrábicas.

68

Infecciones tegumentarias.—Tiñas.—*Aspergillus niger*.—*Achorion Schonleinii*.—*Microsporon furfur*.—*Trichophyton tonsurans*.—Su examen microscópico.—Medios de cultivo.—Modos de transmisión de las enfermedades que producen. Profilaxis general.

69

Epizootias más comunes.—Estudio general de ellas.—Medidas de aislamiento y desinfección usuales en la prevención de las epizootias.—Transporte de ganados en los barcos y condiciones higiénicas que deben exigirse en éstos para esta clase de tráfico.

LEGISLACIÓN SANITARIA

1

Constitución y objeto de la Sanidad exterior como rama de la Administración pública.—Organismos y funciones centrales, provinciales y locales, tanto ejecutivos como consultivos.

2

Constitución, organización, historia y servicios del Cuerpo de Sanidad exterior; de las Estaciones Sanitarias de puertos y de las llamadas Inspecciones locales de puerto habilitadas de Médico.—Distritos sanitarios.

3

Constitución, organización y servicios del Cuerpo Médico de la Marina civil en España.—Organización de este servicio en otros países.

4

Deberes y atribuciones, como funcionarios auxiliares de Sanidad, de los Consules, Vicescotesules y Agentes consulares españoles.—Concepto de la noticia sanitaria.—Su adquisición, desarrollo e influencia en el régimen sanitario.

5

Significación de las palabras y conceptos siguientes: Barco, buque, Estación Sanitaria, Autoridad sanitaria y Autoridad de puerto, pequeño esbotaaje, cabotaaje internacional, navegación de altura, tripulación, pasajeros, enfermedades pestilenciales, infecciones contagiosas comunes, observación, vigilancia, circunscripción infestada, circunscripción limpia y portadores de gérmenes.—Clasificación de estos últimos y su influencia en el régimen sanitario.

6

Locales especiales de aislamiento, observación y tratamiento de enfermos pestilenciales ó de contagiosos en general.—Lazaretos.—Su organización y funciones. Laboratorios bacteriológicos de las Estaciones Sanitarias.—Su objeto y dotación.

7

Señalamiento de la documentación sanitaria de barcos y disposiciones que la preceptúan.—Patentes.—Certificados consulares.—Visado de las patentes.—Listas de pasajeros.—Certificados de origen de viajeros, de tripulantes ó de mercancías,

8

Determinación y disposiciones que preceptúan la documentación de las Estaciones sanitarias de puertos.—Expedientes de buques.—Certificados de prácticas sanitarias y de llegada de pasajeros.—Estadística.—Partes periódicas sanitarias.—Correspondencia.—Copias de legislación y reglamentación.—Expedientes y trámite de la documentación del personal.—Bando de buen gobierno.—Reglamentación del servicio en las dependencias.—Documentos relacionados con las funciones del Instituto Geográfico y Estadístico.

9

Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y Reglamento de 12 de Junio de 1887. Sus disposiciones relacionadas con el actual servicio de Sanidad exterior, con cita de las que debe considerarse modificadas por otras posteriores.

10

Conferencias sanitarias internacionales. Objeto y fines.—Noción histórica de las principales celebradas con anterioridad á la de París de 1903.—Fin primordial de cada una de ellas.—Acuerdos de la de Venecia de 1897.

11

Convenios sanitarios internacionales de París de 1903 y de 1912. Idea general de los mismos.—Estados que concurren á las conferencias y los que han ratificado los Convenios.—Materias que regula cada uno de sus títulos, capítulos y secciones.—Diferencia que distingue á uno de otro Convenio.

12

Regulación establecida por los dos últimos Convenios sanitarios internacionales de París y por la reglamentación española: para el conocimiento de la existencia de enfermedades pestilenciales; para la consideración de circunscripciones sucias ó limpias; para las medidas en los puertos contaminados á la salida de barcos; para el conocimiento de las adoptadas en defensa contra territorios sucios; para la consideración como elementos propagadores de pestilencia de las mercancías y desinfección, importación y tránsito de éstas, de los equipajes, correspondencia y paquetes postales.

13

Preceptos establecidos por los dos últimos convenios Sanitarios internacionales de París y por la reglamentación española sobre clasificación de barcos y régimen sanitario por cólera, por peste y por fiebre amarilla.

14

Reglas establecidas por los dos últimos Convenios Sanitarios Internacionales de París y por el Reglamento vigente español sobre régimen sanitario común á las tres pestilencias.—Existencia á bordo de médico y aparatos desratizantes ó de desinfección.—Convenios preexistentes entre Autoridades sanitarias.—Medidas adoptadas en el país de procedencia.—Medidas aplicadas á los barcos en otros países.—Condiciones de las sacas efectuadas.—Reconocimientos bacteriológicos.

15

Barcos que no quieran someterse á régimen sanitario.—Barco de puerto sucio llegado á otro sucio de igual pestilencia. Fecha de salida de puertos sucios.—Barco que haya recibido de otro incomuni-

cado personas ó objetos.—Barco que haya comunicado en la travesía.—Barco con casos á bordo de infecciones contagiosas comunes.—Barcos procedentes de puertos desprovistos de Autoridades y Consules.—Barcos desprovistos de documentación sanitaria ó con irregularidades en ésta.—Desacuerdo entre la documentación de los barcos y lo existente en ellos. Cadáveres á bordo.—Arribadas forzadas, averías y naufragios.

16

Concepto de la llamada primitiva, procedencia y escales de los barcos.—Reconocimiento de la documentación de éstos. Información á bordo.—Horas de petición de entrada por los barcos.—Lugares de su admisión, según las condiciones de aquéllos.—Casos de reclamación por los Capitanes de visita á bordo.—Concepto de la necesidad y conveniencia del número y condición de las Estaciones sanitarias de puertos en cada país.—Noticia de esto y detalles de los servicios que deben efectuar las Estaciones Sanitarias, según la importancia de los puertos.

17

Disposiciones y prácticas para el mantenimiento de la correspondiente comunicación de barcos.—Trato de las personas que intervengan en las desinfecciones y de las que pasen indebidamente de uno á otro grapo de observación.—Operarios y cargadores.—Aguada.—Provisión de víveres.—Servicios imprescindibles de los barcos.—Bandera de incomunicación.—Salida de puerto de barco incomunicado.—Comunicación con botes.—Arribe de escalas y larga de amarras. Medidas extraordinarias en casos de incendio, temporal ó avería.

18

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.—Deberes de los Capitanes.—Reconocimientos que pueda ó deba efectuar la Autoridad sanitaria y medidas que puede disponer.—Barcos excluidos de reconocimiento.—Prohibición de embarque de enfermos.

19

Medidas sanitarias durante la travesía. Lavado de ropas.—Limpieza general.—Aislamiento de enfermos.—Precauciones en los camarotes de enfermos pestilenciales ó de infecciones comunes.—Desinfecciones.—Objetos y ropas de uso corporal y de cama que deban ser destruidos.—Precauciones que se deben tomar y conducta que ha de observarse respecto á cadáveres en alta mar durante la travesía ó en las veinticuatro horas antes de la llegada á un puerto.

20

Medidas sanitarias en las arribadas, escales y comunicaciones, averías y naufragios.—Precauciones para fondear en puerto contaminado.—Aislamiento.—Prohibición de saltar á tierra.—Baños. Prohibición de embarque de enfermos, convalecientes ó sospechosos, como también de ropas sucias.—Compartimientos que deben mantenerse cerrados.—Disposiciones para el caso de presentarse á bordo enfermedad pestilencial.—Precauciones en los casos de comunicación en las travesías.

21

Higiene y salubridad de barcos.—Reconocimiento de las condiciones higiénicas para que puedan dedicarse á la navegación.—Barcos destinados á largas travesías.—Elementos de curación y de

desinfección de que deben estar dotados. Locales para estos fines.—Placas de «perfecto estado higiénico» y de «buen estado higiénico».

22

Higiene de bahía y de puerto.—Atribuciones y funciones de los Directores en las Estaciones Sanitarias, acerca de la higiene de bahías y puertos.—Embarcaciones que de un modo permanente están ancladas en puerto, dedicadas á vivero ó cría de moluscos.—Tinglados para mercancías.—Almacenes situados en los muelles dedicados á recibir las mercancías que se descargan y las que han de ser cargadas.

23

Designación de las tarifas de derechos sanitarios.—Reglas para las prácticas de desinfección y formularios para la misma, consignados en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

24

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.—Su penalidad.—De las infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias ó interrogatorios y declaraciones juradas.—Su penalidad.—De las infracciones cometidas á la entrada y salida de los barcos en puertos y estaciones especiales.—Su penalidad.

25

Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes.—Su penalidad.—De las infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.—Su penalidad.—De las infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.—Su penalidad.

26

Régimen sanitario referente á ganados, aves y animales domésticos, según procedan del extranjero, circulen por el interior y según las entidades á quienes pertenezcan.

27

Medidas en las fronteras terrestres y vías fluviales, según las dos últimas Conferencias Sanitarias Internacionales de París y la reglamentación sanitaria española.—Documentación que, según esta última, deriva de estos servicios.

28

Ley española de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; Reglamento de 30 de Abril de 1908 para su aplicación, y Real orden de 15 de Noviembre de 1911 sobre medidas en barcos que transporten emigrantes.—Servicios y regulación que comprenden estas disposiciones, con expresión de las que se relacionan con los intereses de la salud pública y con la higiene y estado sanitario de los emigrantes á bordo.

29

Legislación y reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Francia y sus Colonias.—Disposiciones de los Decretos franceses de 8 de Septiembre y 16 de Diciembre de 1909, 1.º de Agosto de 1910 y 13 de Enero de 1912.

30

Reglamentación sanitario-marítima de las Islas británicas.—Ordenanzas y Reglamentos de 9 y 13 de Septiembre de 1907, 21 de Enero de 1908, 18 y 25 de Febrero de 1909 y Circular de 21 de Agosto de 1912.

31

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Alemania.—Decreto de 29 de Agosto de 1907 ó Instrucciones reproducidas en 1910.—Ordenanza de 31 de Diciembre de 1912 para el Africa Occidental alemana sobre la destrucción de ratas á bordo de los barcos.

32

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Bélgica.—Ley de 18 de Julio de 1831 y Decretos de 26 de Septiembre de 1907, 19 y 29 de Octubre de 1908 y de 24 de Enero de 1910.

33

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Italia.—Reglamento de 29 de Septiembre de 1895.—Decreto de 18 de Enero de 1899.—Ley de 1.º de Agosto de 1907, principalmente en sus capítulos IX y X del título 1.º—Ordenanzas de 1.º de Septiembre de 1907 y 30 de Agosto de 1911.—Instrucciones para la reglamentación general sobre vigilancia sanitaria de las fronteras terrestres, en los lagos y en el interior del Reino.

34

Ley italiana de emigración de 31 de Mayo de 1901 y Reglamento de 10 de Julio de igual año para su aplicación.—Servicios y regulación que comprenden estas disposiciones, expresando las que se relacionan con los intereses de la salud pública y con la higiene y estado sanitario de los emigrantes á bordo.

35

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Holanda y sus colonias.—Leyes de 28 de Marzo de 1877 y 26 de Abril de 1884, y Ordenanzas y decretos de 8 de Julio de 1910, 6 de Abril, 15 y 18 de Septiembre de 1911.

36

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Rusia.—Reglamentos de 30 de Junio y 13 de Julio de 1912.

37

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Suecia.—Decretos de 16 de Junio de 1905; Decretos ó Instrucciones de 20 y 24 de Agosto de 1907, y Decretos de 9 de Octubre de 1908, 12 de Enero de 1909 y 6 de Agosto de 1910.

38

Reglamento de 24 de Diciembre de 1901 sobre servicios sanitario-marítimos y terrestres fronterizos en Portugal, y circular de 23 de Septiembre de 1910, sobre servicios sanitarios en Servia.

39

Ley de 17 de Junio de 1909 y Reglamento de 17 de Noviembre de igual año, sobre servicios sanitarios marítimos y terrestres fronterizos en Noruega.—Reglamentación sanitario-marítima en Dinamarca, consignada en la ley de 12 de Abril de 1908.

40

Ordenanza de 30 de Diciembre de 1899 y Decretos de 9 y 20 de Julio de 1909, sobre reglamentación sanitaria fronteriza en Suiza, y Ley de 25 de Marzo de 1885, y Decreto de 15 de Enero de 1906, sobre igual servicio en Luxemburgo.

41

Reglamentación sanitario-marítima y terrestre fronteriza en Turquía y Egipto,

Disposiciones del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla de 11 de Agosto de 1910.—Reglamentos del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto de 6 de Septiembre de 1904, y el aprobado para el abastecimiento de agua potable á los barcos en los puertos. Reglamentación sanitario-marítima en Tunisia.—Reglamento de 16 de Febrero de 1909 y decreto de 25 de Noviembre de 1910.

42

Reglamentación sanitario-marítima de los Estados Unidos del Norte de América.—Reglamentación de 20 de Octubre de 1910 y Circulares de 10 de Julio de 1912 y 15 de Enero de 1913.

43

Disposiciones comprendidas en el Reglamento de servicios sanitarios del Brasil de 8 de Marzo de 1904, principalmente en su segunda parte referente á los puertos.

44

Instrucciones mejicanas respecto al régimen de barcos procedentes de puntos contaminados de cólera.—Reglamento sanitario marítimo peruano de 11 de Marzo de 1910.—Ordenanza uruguayaya de 5 de Julio de 1911 sobre barcos procedentes de puntos infectos de cólera.

45

Conceptos generales y antecedentes acerca de lo consignado en el título 2.º y en el 3.º de los Convenios Sanitarios Internacionales de París de 1903 y 1912, sobre disposiciones especiales en los países de Oriente y del extremo Oriente para las peregrinaciones.

46

Acuerdos de las últimas Conferencias Sanitarias Internacionales de París sobre la Oficina Sanitaria Internacional en la misma ciudad.—Constitución, reglamentación, servicios y publicaciones de esta Oficina.

47

Consejos Sanitarios Internacionales.—Consejo Sanitario marítimo y Cuarentenario de Egipto.—Consejo Superior Sanitario de Constantinopla.—Consejo Sanitario Internacional de Tánger.—Consejo Sanitario de Teheran.

48

Conferencias sanitarias de las Repúblicas americanas celebradas en Washington en 1902 y 1905, en Méjico en 1907, en San José de Costa Rica en 1909 y en Chile en 1911.—Antecedentes, conclusiones y acuerdos de estas conferencias.—Oficina Sanitaria Internacional de Washington.—Oficina Sanitaria de las Repúblicas americanas.

49

Convenio sanitario argentino-brasilero-paraguayo uruguayo de 12 de Julio de 1904 y Convenio sanitario entre varios Estados americanos firmado en Washington en 14 de Octubre de 1905, ambos referentes á medidas para garantizar la salud pública contra la invasión y propagación de enfermedades pestilenciales.

50

Convenio belga-alemán de 1.º de Noviembre de 1907 y Convenio entre las Colonias británicas de las Indias Occidentales de 1904, modificado en 1907 y 1908, sobre medidas sanitarias para evitar la propagación de enfermedades infecciosas y contagiosas.

51

Convenios Franco-Belga de 31 de Mayo de 1895; Belga Holandés; Belga Luxemburgués; Ruso-Austro-Húngaro; Ruso-Alemán de 2 de Mayo de 1907 y Franco-Alemán de 15 de Noviembre de 1911, sobre notificación de enfermedades contagiosas presentadas en las fronteras y régimen sanitario de las mismas en casos de epidemia.

52

Convenio Belga Holandés sobre pilotaje y vigilancia sanitaria en el Escant.— Convenio Italo-Suizo de 24 de Marzo de 1906, reglamentando el servicio de policía sanitaria en la Estación Internacional de Demodossia.— Convenio Suizo-Alemán de 30 de Diciembre de 1909 y 28 de Agosto de 1911, y el Turco-Persa de 8 de Junio de 1871, sobre el paso de cadáveres de uno á otro Estado fronterizo.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Inspector general de Sanidad exterior, por ausencia, Eloy Bejarano.

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo de gran trascendencia para la Administración sanitaria que ésta conozca periódicamente el resultado de las gestiones encomendadas á los Ayuntamientos referentes al servicio de vacunación y revacunación, por Real orden de 21 de Julio de 1909 se recordó á los Gobernadores civiles el cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º del de 15 de Enero de 1903 reiterando el anterior, en vista de encontrarse en el mayor abandono el servicio de estadística en las provincias, y se dispuso que por las dichas Autoridades se hiciese saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente del número de vacunados y revacunados, según conste en el registro que, con arreglo á los Reales decretos citados, deben llevar los Ayuntamientos. Asimismo se ordenó que se recordase la misma obligación á los Directores, Facultativos y Administradores de los Hospitales, Asilos, Hospicios, Manicomios, Cárceles, Institutos de vacunación, Escuelas y demás Establecimientos benéficos y colectividades dependientes de las Diputaciones ó de los Municipios.

Con objeto de que los Inspectores provinciales pudieran ejercer su gestión en lo referente al cumplimiento de este servicio y conocer su resultado en cada pueblo de la provincia respectiva, se ordenó por la disposición 4.ª de dicha Real orden que los estados enviados por los Alcaldes fueran sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, y que ésta diera cuenta al Gobernador de los que no cumplieren el servicio, á fin de que se les impusiera el debido correctivo, con arreglo á los preceptos legales que se citan en los referidos Reales decretos y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á los Gobernadores.

Tuvo también la Inspección general de Sanidad exterior que dictar varias

circulares reiterando lo ordenado; y, por último, en vista de que la mayoría de los Alcaldes pretextando la falta de impresos dejaban incumplido el servicio, se mandó en circular de dicho Centro de 4 de Mayo de 1911, la que fué inserta en los *Boletines Oficiales* de las provincias, que si llegado el plazo de rendir los estados careciesen los Ayuntamientos de los impresos correspondientes, los confeccionaran á mano, según los modelos insertos á continuación de la misma Circular, y se recomendó al propio tiempo á los Gobernadores la confección de un estado resumen general, por orden alfabético de Ayuntamientos, con los datos de la vacunación y revacunación practicada durante el semestre en la provincia: estado que deban enviar las expresadas Autoridades en el plazo que proceda.

No obstante el interés demostrado por conseguir implantar este servicio, ninguna de las referidas disposiciones se cumplen en la mayor parte de las provincias; y aunque es verdad que entre todos los servicios de estadística sanitaria fué siempre considerado por todos los Gobiernos como preferente el de vacunación y revacunación, por el beneficio que proporciona el conocimiento de los datos para poder apreciar los resultados de tan excelente medio profiláctico, no lo entienden así muchos de los funcionarios que tienen la obligación de hacer cumplir las disposiciones relativas á los servicios sanitarios, cuando con tan punible incuria tienen desatendido el de estadística.

Como de las 49 provincias solamente han enviado datos el año último Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Lérida, Logroño, Málaga, Orense, Tarragona y Teruel; los han remitido incompletos las de Alava, Albacete, Cádiz, Guadalupe, Huelva y Valencia, y han dejado de cumplir las disposiciones citadas las 30 restantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto á la conducta de los funcionarios de esa provincia que tienen desatendido servicio tan importante y delicado, en lo que se relaciona con la salud de los pueblos.

2.º Que siendo de absoluta necesidad que la estadística de vacunación y revacunación quede normalizada en brevísimo plazo, se proceda por V. S., si esa provincia se halla en descubierto por el mencionado servicio, disponer la confección de los estados correspondientes á los dos semestres del año último y primero del actual, advirtiendo á los Alcaldes que si careciesen de impresos deben enviar los datos haciendo los estados á mano, según se dispuso por la Circular de la Inspección general de Sanidad exterior de 4 de Mayo de 1911 (GACETA del 6), y que fué inserta en los *Boletines* de las provincias.

3.º Que una vez recibidos en ese Gobierno los estados semestrales de los Alcaldes, disponga V. S. la formación del general por orden alfabético de Ayuntamientos, según el modelo publicado en la GACETA expresada, enviándolo á la Inspección general de Sanidad exterior.

4.º Que disponga V. S. cuando lo estime conveniente sea intervenido por el funcionario que corresponda el libro registro de vacunación, que según lo dispuesto debe llevarse en cada Ayuntamiento, y exigir si ésto no se cumple la debida responsabilidad al Alcalde.

5.º Que haga V. S. también saber á estos funcionarios que desde el segundo semestre del año actual han de enviar á ese Gobierno los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas en vez de hacerlo á la referida Inspección general, como por Real orden de 19 de Julio de 1909 se dispuso, y recibidos por V. S. se servirá disponer que de igual modo que los de vacunación se forme el estado general del semestre por orden alfabético, que enviará V. S. al referido Centro en tiempo oportuno.

6.º Que en lo sucesivo, tanto los cuadros de vacunación como los de mortalidad por enfermedades infecciosas que se reciban en ese Gobierno de los Alcaldes, deberán quedar cuidadosamente archivados en la Inspección provincial de Sanidad, no enviándose á la Inspección general más que ambos resúmenes de la provincia, correspondiente á cada semestre.

7.º Que proceda V. S. con el mayor rigor á exigir la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes, Inspectores Subdelegados y cuantos funcionarios ó particulares faltan á las disposiciones sanitarias referentes á los servicios expresados, y que no deje de hacer uso de las facultades que le concede la ley Provincial y la Instrucción general de Sanidad, aplicando el artículo 204 si la infracción fuese de las graves, según el artículo 202 de la misma Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1913.

ALCALDE

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros, en el que se da cuenta de haber ingresado en el mismo 348 ejemplares de la obra «Apuntes y notas bibliográficas para un estudio sobre la correspondencia privada» y 78 de la titulada «Joaquín Murat y los últimos tiempos de su reinado en Nápoles», que su autor D. Ignacio Bauer Landauer re-

gala para el fomento de las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias á dicho señor por su interés en pro de la cultura, y que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Agosto último, dictada para la inversión del crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo 2.º del presupuesto vigente para el establecimiento de talleres en las Escuelas Industriales y Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, en vista de las peticiones formuladas por los Directores de las referidas Escuelas:

1.º Que del crédito de 350.000 pesetas consignado en dichos capítulo y artículo se destinen 250.000 para la creación y ampliación de talleres en las repetidas Escuelas, por haber sido disgregadas de aquél 100.000 pesetas con destino á la instalación de Laboratorios y Museos comerciales en Escuelas de Comercio, distribuyéndose tal cantidad en la siguiente forma:

A la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Sevilla, para la ampliación del taller de Metalistería, 7.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, para la ampliación del taller de Metalistería, 8.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Tarrasa, para ampliar el taller de Electricidad, 12.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, para ampliar el taller general Mecánico, 12.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Las Palmas (Canarias), para ampliar el taller de Herrería mecánica, 5.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Santander, para ampliar el taller de Construcciones y reparaciones mecánicas, 8.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Zaragoza, para ampliar el taller de Electricidad, 9.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, para establecer el taller de Cerámica y sus aplicaciones, 3.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, para la ampliación del taller de Artes Gráficas, 8.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, para establecer el taller de Vidriería artística, 4.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, para establecer el taller de Cerrajería artística, 2.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Madrid, para ampliar el taller de Máquinas herramientas, 15.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, para establecer el taller de Carpintería artística con aplicación especialmente al mueble, 13.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Valencia, para ampliar el taller de Electricidad, 12.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Cartagena, para ampliar el taller Mecánico, 3.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Linares, para ampliar el taller de Electricidad, 8.000 pesetas.

A la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, para establecer el taller de Electricidad, 12.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, para ampliar el taller de Metalistería, 6.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, para establecer el taller de Cerámica, 5.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, para establecer el taller de Encuadernación artística, pesetas 10.000.

A la Escuela Industrial de Vigo, para ampliar el taller de Electrotecnia, 9.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, para establecer el taller de Herrería, 2.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, para establecer el taller de Metalistería, 2.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Coruña, para establecer el taller de Vaciado y Construcción en cemento, 2.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Gijón, para ampliar el taller de Mecánico-Electricistas, 6.000 pesetas.

A la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, para ampliar el taller de Construcciones navales, 12.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Béjar, para ampliar el taller de Manufactura textil con una sección de Tintorería y aprestos, 8.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Almería, para ampliar el taller de Metales, 5.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Granada, para ampliar el taller de Forja, pesetas 5.000.

A la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, para establecer el Taller en piedra, 2.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Jaén, para ampliar el taller de Mecánico-Electricistas, 8.000 pesetas.

A la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, para ampliar el taller Mecánico y establecer hasta donde alcance el de Carpintería artística, 9.000 pesetas.

A la Escuela Industrial de Alcoy, para ampliar el taller de Industrias textiles, 9.000 pesetas.

A la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, para el establecimiento del taller de Carpintería artística, pesetas 2.000.

A la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, para ampliar el taller de Metalistería artística, 3.000 pesetas.

A la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, para ampliar los talleres de Encajes, Flores, Costura, Modistas, Bordados é Industrias mecánicas, y para los Laboratorios de Física, Química é Historia Natural, 4.000 pesetas.

2.º Los créditos otorgados por esta Real orden á las Escuelas que se expresan sólo podrán ser aplicados en adquirir material que inicie ó complemente el taller concedido como especialización de los trabajos, y nunca en reformas de local ni pago de personal, incluso el empleado en el montaje de las máquinas.

3.º Sin perjuicio de justificar en su día, como dispone la vigente ley de Contabilidad, la inversión de las cantidades concedidas á las mencionadas Escuelas, los Directores de las mismas remitirán á este Ministerio relación detallada del material adquirido con sus respectivos precios.

4.º Que las cantidades asignadas á las citadas Escuelas se libren, á justificar, á favor de los respectivos Habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, oído el Consejo de Obras Públicas y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra un concurso de proyectos para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Calamocha á Vivel del Río, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª El empalme en Vivel con la línea de Utrillas á Zaragoza se hará en la misma Estación de Utrillas.

2.ª Se tendrá en cuenta en el trazado la carretera en construcción de Calamocha á Vivel, estudiando las modificaciones necesarias en su trazado, si fuese preciso, para establecer el ferrocarril.

3.ª El ancho de la explanación será de cuatro metros, entre aristas de terráplenes y bordes interiores de cunetas en los desmontes.

4.ª La Sección de túneles tendrá un ancho de cuatro metros á la altura de los

carriles, y una altura sobre carriles de cinco metros.

5.ª El ancho de la vía será de un metro entre bordes interiores de carriles, éstos pesarán por lo menos 30 kilogramos por metro lineal.

6.ª El material móvil será el suficiente para mantener diariamente en circulación dos trenes de viajeros y dos de mercancías en cada sentido.

7.ª La velocidad comercial de los trenes de viajeros será de 30 kilómetros por hora y de 15 la de los trenes de mercancías.

8.ª Las tarifas se redactarán atemperándose a la Instrucción del año 1856 e inspirándose en las aprobadas para otros ferrocarriles similares, por el coste de construcción y tráfico probable.

9.ª El coste kilométrico no excederá de 130.000 pesetas para el presupuesto de ejecución material.

10. El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 28 de Enero de 1914.

Los trabajos se redactarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Legación de Portugal en esta Corte, participa a este Ministerio la defunción de los subditos españoles siguientes:

Carlos Ascelino Delgado.
Josefa Doría Planas.
Dolores Rodríguez Martínez.
Emilio Saturnino Floria Grant.
Teodoro Martínez.
Teresa González Rodríguez.
Pedro Iglesias Lara.
María Josefa Vélez.
Manuel de Silva.
Inés González.
Delfina Faicato Genzato.
Eduardo Nard.
Mariana Julia Lubiño yez.
Juana del Val.
Manuel Pablo García.
Augusta Alvés.
Marcial González.
Juan Hermida.
Feliciano de Campos.
Estela Gámes.
Amalia Saturnina Pérez.
Francisca Basquet.
Matilde Rodríguez.
Manuel Martín.
M.ª del María Martiño.
Ramoná Martín.
Andrés Politeizo Martín.
Angel Rebolledo.
María Díaz Maciel.
Manuel Louzo.
Joaquín García Bravo.

Francisco Baitasar García.
Francisca Fontán.
Roque Soro Gil.
Antonio Cabrera Canales.
Josefa Gil Parlasón.
Alfonso de Santa Isabel Alvarez.
Ecclesiástica Antonia.
Antonio González.
Antonio Serrita.
Antonio Moreno Matos.
Luisa Moreno Hernández.
Jerónimo Moreno Vargas.
Madrid, 17 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que a continuación se expresan, para su inserción en la GACETA DE MADRID:

5 de Julio de 1913.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Monteblanco a favor de D. Rafael de Mazarredo y Tamarit, por fallecimiento de D. Fernando Carrillo de Albornoz y Zabala.

17 ídem.—Concediendo Real autorización a D.ª Isabel de Maltrana y de Novales para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título de Marqués de Maltrana, que le ha sido concedido por Su Santidad Pío X.

18 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Moret, a favor de D.ª María de las Mercedes Moret Beruete Prendergast Moret, para sí, sus hijos y menores legítimos.

21 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Fuerte Gollano a favor de D. Isidro Castejón y Martínez de Velasco, por fallecimiento de D.ª Juana Castejón y Olazábal.

16 Agosto.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Montemar a favor de D.ª Josefa María Echevarría y Carvajal, por fallecimiento de D. Pedro Carrillo de Albornoz y Salazar.

16 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Pons a favor de D. Manuel Falcó y Escardán, por renuncia y cesión de su abuela D.ª María del Pilar Loreto Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Núñez y otros Títulos.

20 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Vilallonga a favor de D. José María Vilallonga y de Medina, por fallecimiento de su padre D. Mariano Vilallonga e Ibarra.

20 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Lanza, Marqués de Vivola y Marqués de Monte de Vay a favor de D. Joaquín de Arceaga y Echagüe, Duque del Infantado, Marqués de Santillana y otros Títulos, como descendiente directo de don Cecilio Centurión.

20 ídem.—Concediendo Real licencia a D.ª Carmen Dorado y Rodríguez de Campomanes, hija de los Marqueses de Villanueva de la Sagra, Condes de Campomanes, para contraer matrimonio con don Ricardo Gasset y Alzugaray.

8 Septiembre.—Concediendo Real autorización a D. Antonio Sarri y Fernández Valdés para que conservando el carácter de su procedencia pueda usar en España el Título de Marqués de San Félix, que le ha sido concedido por Su Santidad Pío X.

8 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Marchelina a favor de D. Ignacio Romero y Ruiz del Arco, Marqués del Arco Hermoso, por fallecimiento de su hermano D. Alejandro Romero y Ruiz del Arco.

Madrid, 30 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Miranda de Erbo.....	Burgos.....	3.ª	1.º de la regla 1.ª de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	2.000
Navahermosa.....	Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.750
Burgos.....	Burgos.....	1.ª	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Vendrell.....	Barcelona...	2.ª	Idem.....	2.500
San Mateo.....	Valencia....	2.ª	Idem.....	2.500
Ciudad Real.....	Alicante....	3.ª	Idem.....	1.750
Sarriena.....	Zaragoza...	3.ª	Idem.....	1.750
La Bañeza.....	Valladolid..	3.ª	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito números 230.781 de entrada y 85.927 de registro, constituido en 9 de Diciembre de 1912, á nombre y como de la propiedad de don Francisco García Malo, para su garantía en el contrato de las obras de acopios para la reparación de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de la estación de Santa Elena á la Aliseda, por la suma de 1.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, se convoca á los Médicos que aspiren á tomar parte en los ejercicios de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, á que la precitada Real orden se refiere, para que presenten sus instancias debidamente documentadas y efectúen el pago de los derechos marcados, dentro del plazo comprendido desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID hasta el 15 de Enero próximo; previéndose que dichas solicitudes deberán presentarse en el Negociado de Personal de la Inspección general de Sanidad exterior, en los días y horas de oficina, donde se librará el correspondiente recibo por el abono de los ayudados derechos.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, J. Navarro Revetter.

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad primera del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y á fin de resolver en su día lo procedente relativo al cumplimiento del legado contenido en el testamento de don Jerónimo Carreño á favor de los pobres de Santa Cruz de la Zarza, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del citado texto, á los representantes ó interesados en los beneficios de aquél, durante un plazo de quince días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 21 de Octubre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Con fecha 13 de Septiembre último se ha dictado la Real orden cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Je-

tes y por esa Dirección General, ha tenido á bien con esta fecha disponer que el Oficial de quinta clase D. José Quingles Tous sea separado definitivamente del Cuerpo de Correos, confirmandose la baja provisional del mismo en el escalafón de dicho Cuerpo.

»Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios, etc. — Alba.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID por ignorarse el paradero de don José Quingles, á los efectos consiguientes.

Madrid, 13 de Septiembre de 1913.—El Director general, Armihán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Dibujo geométrico, Dibujo artístico, Modelado, Composición decorativa ó Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la provisión de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Derecho usual, Nociones de instrucción cívica y Legislación mercantil, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada, con destino á las enseñanzas del hogar (Higiene, Puericultura, remedios caseros, cuidado de enfermos, Economía y Contabilidad doméstica, entretenimiento de ropas de uso diario, arte culinario), vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada, con destino á las enseñanzas de Matemáticas, Contabilidad, Industrias mecánicas y Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Historia, Geografía, Gramática castella-

na y Caligrafía, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

En cumplimiento de la Orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada, con destino á las enseñanzas de Dibujo geométrico, Dibujo artístico, Modelado, Composición decorativa ó Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la mujer, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de veintidós años y que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente la de haber cursado en la Escuela Especial de Pintura y Escultura y Grabado, ó en alguna de las de Artes y Oficios la enseñanza completa de Bellas Artes en sus dos Secciones de Pintura y Escultura y la de haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes ó de Artes industriales mayor número de recompensas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

En cumplimiento de la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Derecho usual, Nociones de instrucción cívica y Legislación mercantil, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de veintidós años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente la de ser los aspirantes Licenciados en Derecho, pertenecer á algún Cuerpo del Estado en que se ingrese por oposición, en la que se requiera como condición indispensable el referido título, haber ejercido más de ocho años la profesión de Abogado y haber publicado obras de enseñanza referentes á Derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acom-

pañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

En cumplimiento de la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada, con destino á las enseñanzas del Hogar (Higiene, Puericultura, remedios caseros, cuidado de enfermos, economía y contabilidad domésticas, entretenimiento de ropas de uso diario, arte culinario), vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente la de acreditar los aspirantes, por sus títulos académicos, poseer conocimientos apropiados á las enseñanzas que comprende el grupo, y la de ser autores de obras y trabajos de investigación relacionadas con las mismas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Estableci-

mientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

En cumplimiento de la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada con destino á las enseñanzas de Matemáticas, Contabilidad, Industrias mecánicas y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente, por el orden que á continuación se enumeran, las siguientes:

1.^a El mayor número de títulos académicos, para cuya adquisición se hayan cursado asignaturas iguales ó análogas.

2.^a La mayor brillantez en los expedientes académicos de los aspirantes.

3.^a La de ser autores de obras ó trabajos de investigación relacionados con las materias que comprende la plaza objeto de este concurso.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de

este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

En cumplimiento de la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora de entrada, con destino á las enseñanzas de Historia, Gramática, Geografía y Caligrafía, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con la dotación anual de 750 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de veintiún años y que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente el mayor número de títulos académicos para cuya adquisición se hayan cursado iguales ó análogas asignaturas á las que comprende el grupo, la mayor brillantez en los expedientes académicos de los aspirantes y ser autores de obras ó trabajos literarios ó científicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el término improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanzas dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.